

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

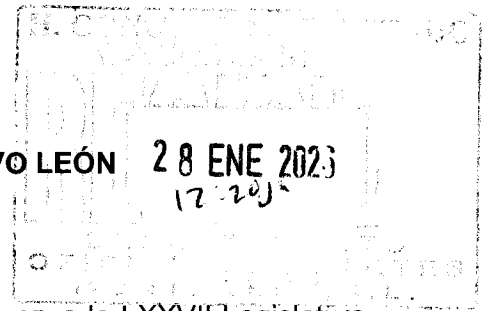
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. –**



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho a una vivienda adecuada está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>1</sup> y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>2</sup>, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se establece en su artículo 4, que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, siendo la vivienda la clave para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas.

En México, dadas las condiciones de crecimiento poblacional, urbanización acelerada, falta de políticas públicas efectivas en el ámbito de vivienda y las desigualdades económicas y sociales, enfrentamos una gran problemática: el **rezago habitacional**, que afecta a millones de personas, siendo las y los jóvenes principalmente, quienes cada vez tienen menos posibilidades para adquirir su patrimonio propio.

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Por eso en morena, nos hemos dedicado a trabajar para reducir esas desigualdades y en promover e implementar políticas públicas que abonen a estas condiciones, por eso, desde el Gobierno Federal, se han impulsado una serie de programas e iniciativas para lograrlo, tal como el **“PROGRAMA DE VIVIENDA Y REGULARIZACIÓN”** de la Dra. Claudia Sheinbaum, que tendrá una inversión aproximada de 60 mil millones de pesos, programa mediante el cual, el Gobierno de la República, buscará la construcción de alrededor de 1 millón de nuevas viviendas en beneficio de distintos sectores de la población, entre ellos, atendiéndose prioritariamente a las mujeres jefas de familia, adultos mayores, jóvenes, población indígena y viviendas en renta<sup>3</sup>.

A propósito de lo anterior, durante la conferencia matutina diaria encabezada por la titular del Ejecutivo Federal, el 14 de octubre del 2024, la Titular de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)**, **Elena Edna Vega**, dió a conocer, que en este nuevo proyecto social se contemplarán 500 mil viviendas para los **ciudadanos que no cuenten con Seguridad Social**, y otras 500 mil destinadas a los **derechohabientes**, esto con el fin de reducir el rezago habitacional. Además de mencionar que la ubicación de los inmuebles se concentrará en **zonas cercanas a servicios de salud, centros educativos, de cultura y comercio**, de tal manera, que se asegure contar con los servicios básicos para el bienestar de las familias residentes de los inmuebles.

En el Plan de Gobierno de nuestra Presidenta, se menciona: “La política de vivienda de las administraciones durante el periodo neoliberal tuvo un **enfoque mercantilista**. El desarrollo de vivienda se basó en la construcción sin planeación de miles de viviendas en serie, alejadas de los centros de trabajo y de las ciudades.”

Los subsidios e incentivos a la vivienda se otorgaron en lugares donde había menor necesidad, pues se basaba en una lógica financiera y alejada de las personas.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-nuevo-programa-de-vivienda-y-regularizacion?idiom=es>

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/presenta-sedatu-avances-del-programa-de-vivienda-para-el-bienestar?idiom=es-MX>

Continúa mencionando: “Se necesitan **desarrollar más y mejores herramientas financieras, presupuestales y regulatorias** para impulsar la producción de vivienda asequible. Promover una política más robusta para la habilitación de suelo apto para

vivienda e industria partiendo de la planeación urbana con instrumentos municipales actualizados y publicados en los registros locales. **Acompañar mejor la política local desde lo nacional**, pensando en que los organismos de vivienda no deberían de concentrarse en personas afiliadas a la seguridad social, ya que las instituciones federales atienden a ese universo, sino en aquellos que no pueden acceder al crédito o que están afiliados a estas instituciones. Y finalmente, impulsar soluciones legales y administrativas que aceleren los trámites de regularización de la tenencia de la tierra y propiedad.”

Así mismo, en el Plan de la Dra. Claudia Sheinbaum se muestran cifras relevantes relacionadas a la vivienda, las mismas que se reproducen a continuación:

**BANCO DE DATOS (cifras a nivel nacional)**

Indicador	2000	2006	2012	2018	2023	Fuente
Rezago habitacional (millones de personas)	n.d	n.d	38.1	36.9	33.9	Coneval
Personas con carencia de acceso a los servicios básicos de vivienda (millones de personas)	n.d	n.d	24.9	24.7	22.9	Coneval
Número de viviendas en arrendamiento (% respecto al total de viviendas en el país)	n.d	n.d	n.d	15.10%	15.10%	SNIIV
Personas sin acceso a financiamiento (% respecto a adultos mayores de 15 años)	n.d	n.d	n.d	69%	n.d	SNIIV

Si bien es cierto y fundamental, que las políticas locales sean apoyadas desde lo nacional, que mejor que desde el Estado, haya reciprocidad y transversalidad, a fin de lograr impulsar los programas que sean benéficos para las y los mexicanos, en este caso para las y los ciudadanos de Nuevo León. Debido lo anterior, y en apoyo a los menos favorecidos y a las familias que hacen el esfuerzo por adquirir el patrimonio de su familia, propongo un modelo similar al que existe a nivel federal para exentar del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a la

primera vivienda, en Nuevo León: ***exentar del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles a la primera vivienda.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**PRIMERO:** Se adiciona un tercer párrafo del artículo 28 bis de la ***Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León***, para quedar como sigue:

**ARTICULO 28 bis.- ...**

...

**Serán exentos del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles las personas físicas menores de treinta años, cuando la adquisición corresponda a la primera vivienda del adquirente en el Estado, siempre que el valor del inmueble no exceda de 300,000 Unidades de Inversión (UDIS), conforme el valor vigente determinado por el Banco de México al momento de la operación.**

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León deberán adecuar sus reglamentos, formatos administrativos, sistemas de recaudación y disposiciones fiscales municipales, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Tesorería Municipal correspondiente podrá requerir al adquirente la documentación necesaria para acreditar que se trata de la primera vivienda, así como manifestación bajo protesta de decir verdad.

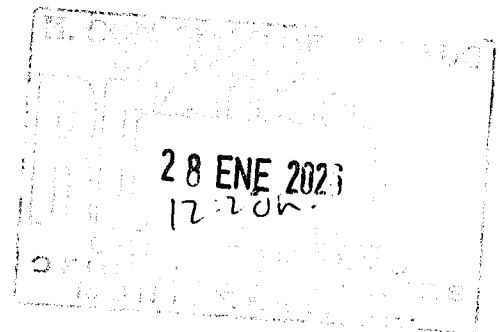
**ARTÍCULO CUARTO.-** La exención prevista en el presente Decreto será aplicable únicamente a operaciones jurídicas celebradas con posterioridad a su entrada en vigor y no dará lugar a devoluciones, compensaciones o acreditamientos respecto de contribuciones pagadas con anterioridad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El valor del inmueble para efectos de esta exención se determinará con base en el valor de la operación consignado en el instrumento público correspondiente, sin que exceda el límite máximo de 300,000 UDIS conforme al valor publicado por el Banco de México en la fecha de la adquisición.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 28 de enero del 2026**

  
**Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 39, 65 Y 67 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

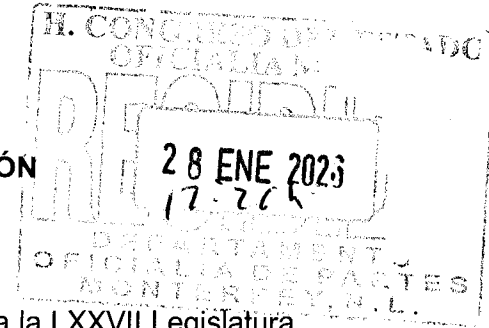
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, y del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La soberanía nacional **reside esencial y originalmente en el pueblo**. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.” Artículo 39 de nuestra Carta Magna.

Como representante popular ante esta Asamblea, es de fundamental importancia que las decisiones que tomamos unos cuantos, (pero que atañen a toda la población de Nuevo León), sean respaldadas por quienes nos entregaron su confianza en las urnas y sobre todo que quienes nos eligieron, puedan involucrarse en la toma de decisiones.

Ahora bien, nuestra Carta Magna establece un régimen republicano representativo, democrático y federal, es por ello, que atendiendo a los principios de la cuarta transformación y en donde lo más importante es el pueblo: “**La democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo**” sería incongruente dejarlos fuera de decisiones importantes y trascendentales para nuestro Estado.

Nuestra sociedad actual vive un proceso de transición hacia una cultura democrática más participativa, en donde cuestionan y actúan, por eso, como legisladores y atendiendo a esa corresponsabilidad que tenemos gobierno – sociedad, debemos corresponder a esa cultura

democrática y esa participación activa de la ciudadanía neoleonesa, brindándole a nuestros representados **instrumentos de participación ciudadana** más robustos, claros y accesibles a la hora de acudir a nuestra legislación, instrumentos que estén claramente definidos y en donde realmente se tenga el cómo acceder a ellos y no solo de nombre en un papel.

Abonando a esto, y concibiendo la participación ciudadana como la base de toda democracia, nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales que reconocen y garantizan nuestros derechos ciudadanos, tal es el caso del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>1</sup> que en su Artículo 25 inciso A expresamente señala que todos los ciudadanos tendrán el derecho y la oportunidad de: “Participar en la **dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, al igual que la **Carta Democrática Interamericana** (CDI)<sup>2</sup> que en su Artículo 6 dice: La **participación de la ciudadanía** en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una **condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia**. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Continúa diciendo en su Artículo 7 que “**La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales** y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”

Dicho lo anterior, la *participación ciudadana es indispensable* en nuestro sistema de democracia representativa y como tal, el pueblo nos exige tener las reglas del juego claras y bien definidas.

Meses atrás, presentamos ante la Oficialía Mayor de este Congreso, una solicitud para que elabore una consulta ciudadana a la población de Nuevo León para que nos dijera si

---

<sup>1</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>2</sup> [https://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)

estaban o no de acuerdo con el presupuesto enviado por el ejecutivo estatal, lo anterior, atendiendo a los lineamientos que hayan sido previamente establecidos, sin embargo, nos percatamos de que dichos lineamientos no existen, al menos no en nuestra legislación, no están estipulados ni en nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, y en lo que a la Ley de Participación Ciudadana respecta, solo menciona en su Artículo 38 que: “La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la dependencia estatal, municipal o la que corresponda, y **en caso del Congreso del Estado corresponderá su organización a la comisión de dictamen legislativo correspondiente.**”

Dicha comisión de dictamen a la que hace referencia el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, corresponde a la de **Gobernación y Organización Interna de los Poderes**, según lo establecido en su artículo 39 fracción I, inciso ñ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra señala: que “conocerá de las iniciativas relativas a la regulación del acceso por parte del ciudadano a la toma de decisiones del Estado o sus municipios, para fortalecer la vida democrática de los mismos.”

Sin duda alguna, a través del tiempo, se han hecho grandes esfuerzos y hemos tenido avances significativos y específicos en nuestra democracia, pudiendo introducir la participación ciudadana, logrando con ello la tan esperada **Ley de Participación Ciudadana**, después de años de lucha de activistas y sociedades de la organización civil, sin embargo, es claro que aún nos falta mucho por hacer en este tema, desde nuestra Constitución Local que no define qué son cada uno de los instrumentos de participación ciudadana (a excepción de la consulta popular y la revocación de mandato), o desde nuestro Reglamento Interior del Congreso, en donde no se define cuál es el procedimiento a seguir en atención a las consultas ciudadanas.

El sentir ciudadano es que por años, ha sido un error dejar en manos de unos cuantos la soberanía, que **reside en el pueblo**, “con el pueblo todo, sin el pueblo nada”. No se sienten escuchados, mucho menos tomados en cuenta en la toma de nuestras decisiones.

Es así, que me permito poner a consideración de este Congreso, este proyecto que busca **fortalecer y dar verdadera vida a la consulta ciudadana** que mucho se ha confundido con la consulta popular ya que, en nuestra Constitución Local, tenemos bien definida a la

consulta popular y las reglas del juego para ella, pero no así la consulta ciudadana, por lo que a continuación me permito hacer énfasis en las siguientes diferencias entre una y otra establecidas en nuestras leyes actuales:

CONSULTA POPULAR	CONSULTA CIUDADANA
Es vinculante	No es vinculante
No pueden ser objeto de consulta <b>el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado.</b>	No tiene limitantes, al no ser vinculante y buscar la opinión de la ciudadanía.
Si bien debe ser convocada por el Congreso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá la participación de la ciudadanía en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas.	La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la dependencia estatal, municipal o la que corresponda, y en caso del Congreso del Estado corresponderá su organización a la comisión de dictamen legislativo correspondiente.
<b>Art. 59 Constitución Política del Estado</b>	<b>Art. 38 Ley de Participación Ciudadana.</b>

Por ello, pongo a consideración de esta Asamblea, una propuesta de reforma que nos permite tener el canal adecuado para estos instrumentos y una definición clara sobre cómo ejercerlos, para que realmente puedan discutirse los temas públicos con nuestros representados y que entonces se generen debates, pero también acuerdos, y con ello la participación ciudadana sea un **verdadero derecho** al servicio del pueblo y por el pueblo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforman** el párrafo primero del artículo 1; y párrafo segundo del artículo 3 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años como lo establece el Artículo 68 de la Constitución Política Local.

**Artículo 3. ...**

El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio en que disfrute de sueldo, exceptuándose los de investigación científica, y todos los establecidos en el Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Tampoco se considerará las actividades de dirigencia partidista.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **reforman** la fracción I inciso ñ del artículo 39, fracción X del artículo 65 y fracción VI del artículo 67; y se **adiciona** el inciso q) a la fracción I del artículo 39 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso** del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 39. ...**

I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes:

a)... - n)...

ñ) Las iniciativas relativas a la regulación del acceso por parte del ciudadano a la toma de decisiones del Estado o sus municipios, para fortalecer la vida democrática en los mismos **por medio de cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana;**

o)... - p)...

**q) Remitir a la Oficialía Mayor para su realización, las consultas ciudadanas, además de conocer del procedimiento de cada una de ellas.**

**Artículo 65.- ...**

I. ... – IX. ...

X. **Preparar, realizar y supervisar todas las reuniones informativas, audiencias, foros, consultas populares y consultas ciudadanas por instrucción de la Directiva o de las Comisiones;**

XI. ... – XXVIII. ...

...

**Artículo 67.- ...**

I. ... – V. ...

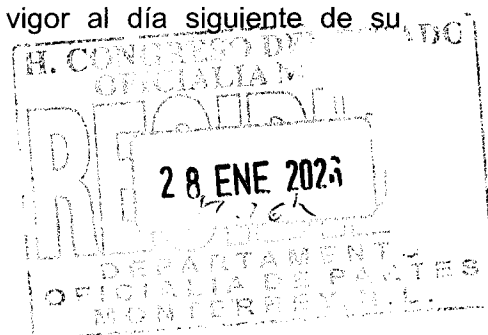
VI. **Coadyuvar** con la Oficialía Mayor en la planeación de **consultas populares y consultas ciudadanas o consultas con especialistas que la Oficialía organice** por instrucciones de la Directiva **o de las Comisiones**, así como sistematizar y turnar a las Comisiones correspondientes **los resultados** y recomendaciones técnicas que resulten de dichas consultas;

VII. ... – XI. ...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente



Monterrey, Nuevo León a 28 de enero del 2026

  
Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

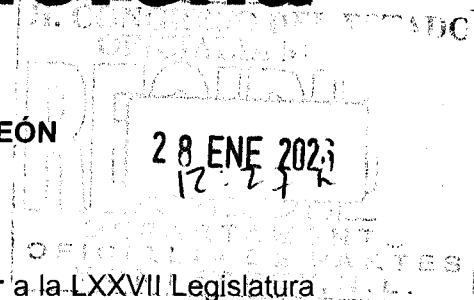
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto donde la democracia participativa cobra mayor relevancia, el presupuesto participativo se presenta como un mecanismo que permite a los ciudadanos decidir sobre el destino de una parte del presupuesto municipal, fortaleciendo así la transparencia, la corresponsabilidad y el vínculo entre gobierno y sociedad. Actualmente, en México, estados como la Ciudad de México, Jalisco y Michoacán han incorporado este modelo con resultados positivos, permitiendo a las comunidades priorizar obras y proyectos de acuerdo con sus necesidades específicas.

En Nuevo León, aunque se han hecho avances en términos de transparencia y rendición de cuentas, el involucramiento directo de la ciudadanía en el proceso presupuestario sigue siendo limitado, solo algunos municipios lo han implementado, como es el caso de la capital, el municipio de Monterrey, así como, San Nicolás de los Garza, Escobedo, y San Pedro garza García. Es por ello, que propongo esta reforma para establecer el presupuesto participativo contemplado en nuestra Ley de Participación Ciudadana y nuestra Constitución local, como una herramienta efectiva para fortalecer la democracia local.

Aunque ha habido avances, aún faltan municipios de nuestro Estado, por expedir el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana, y por tanto, su aplicación es

prácticamente nula, en algunos municipios, a pesar de que ha sido expedido dicho Reglamento, no se contempla el presupuesto participativo, y con ello, fomentar la participación directa de los ciudadanos en la decisión del destino de una proporción del presupuesto municipal, destinado a proyectos de obra pública, servicios o programas sociales.

A continuación expongo algunos **ejemplos específicos** de casos de éxito en donde fue implementado el presupuesto participativo en algunos municipios de la república mexicana.

#### Ciudad de México

<b>Proyecto:</b>	<b><i>Instalación de sistemas de captación de agua de lluvia en Xochimilco.</i></b>
<b>Descripción:</b>	Se financiaron sistemas de captación de agua de lluvia en zonas con problemas de acceso al agua potable. Este proyecto, propuesto por vecinos, recibió financiamiento del presupuesto participativo.
<b>Resultados:</b>	Mejóro el acceso al agua de más de 100 familias, reduciendo la dependencia de pipas.
<b>Impacto:</b>	Ejemplo de cómo el presupuesto participativo puede usarse para resolver problemáticas ambientales y de recursos básicos.

<b>Proyecto:</b>	<b><i>Mejoramiento de parques en Benito Juárez</i></b>
<b>Descripción:</b>	Se revitalizaron áreas verdes y parques con instalaciones para personas mayores y niños, promoviendo el uso comunitario de los espacios.
<b>Resultados:</b>	Aumentó la actividad física de los habitantes y mejoró la percepción de seguridad en las colonias intervenidas.
<b>Impacto:</b>	Fortaleció la cohesión social y el cuidado de espacios públicos.

#### Jalisco

<b>Proyecto:</b>	<b><i>Electrificación rural en municipios de la Sierra Occidental</i></b>
<b>Descripción:</b>	Habitantes de comunidades rurales propusieron proyectos para extender la red eléctrica en zonas marginadas. Los proyectos fueron votados y financiados con recursos participativos.

<b>Resultados:</b>	Más de 500 familias recibieron electricidad por primera vez, mejorando la calidad de vida y oportunidades de desarrollo.
<b>Impacto:</b>	Mostró cómo el presupuesto participativo puede beneficiar a comunidades aisladas y promover el desarrollo inclusivo.

<b>Proyecto:</b>	<b><i>Ciclovías urbanas en Guadalajara</i></b>
<b>Descripción:</b>	Grupos ciclistas y vecinos promovieron la construcción de ciclovías seguras para mejorar la movilidad urbana.
<b>Resultados:</b>	Se crearon 10 kilómetros de ciclovías, fomentando el uso de transporte no motorizado y reduciendo la contaminación.
<b>Impacto:</b>	Promovió la participación de jóvenes y la conciencia ambiental.

#### Michoacán

<b>Proyecto:</b>	<b><i>Construcción de pozos comunitarios en Zitácuaro</i></b>
<b>Descripción:</b>	Comunidades indígenas presentaron proyectos para construir pozos de agua comunitarios, debido a la falta de suministro en sus localidades.
<b>Resultados:</b>	Se construyeron dos pozos que benefician a más de 1,000 personas.
<b>Impacto:</b>	La infraestructura básica priorizó las necesidades de grupos vulnerables, fortaleciendo la confianza en el gobierno local.

La efectiva aplicación e implementación del presupuesto participativo nos deja aprendizajes clave para nuestra entidad:

- **Éxito en comunidades vulnerables:** Los proyectos de captación de agua y electrificación destacan cómo el presupuesto participativo puede resolver necesidades básicas de forma inclusiva.
- **Fortalecimiento del tejido social:** Proyectos comunitarios como el mejoramiento de parques y ciclovías fomentaron la cohesión y el compromiso ciudadano.
- **Innovación local:** La participación directa permitió financiar soluciones creativas y adaptadas a las realidades locales.

Estos ejemplos, nos muestran el potencial del presupuesto participativo como una herramienta efectiva para atender y resolver problemas comunitarios. Por lo que hay que dotar a este instrumento de participación ciudadana del sustento legal en toda legislación aplicable para que pueda realmente ser efectivo y eficiente en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

### DECRETO:

**ÚNICO:** Se **reforman** las fracciones s) y t) del numeral I, fracciones d) y e) del numeral VII, del artículo 33, numerales IV y V del apartado B del artículo 35; y se **adicionan** las fracciones u) del numeral I, fracción ñ) del numeral III, fracción f) del numeral VII, del artículo 33, numeral VI del apartado B del artículo 35; todos de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I. ...

a) – r)

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;

t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, intermediación, publicidad, audiencia y legalidad; y

**u) Celebrar por razones de interés común, convenios de coordinación con otros Ayuntamientos, instancias de Gobierno y organizaciones de la sociedad civil.**

II. ...

III. ...

a) – l)

**m)** Aprobar las partidas del Presupuesto de Egresos que correspondan, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas;

**n)** Afectar, previa la aprobación del Congreso del Estado, los ingresos y derechos que de conformidad con la legislación pueda disponer para tal fin, que sean fuente o garantía de pago de contratos de Asociación Público Privada, tratándose de construcción de obras de infraestructura y servicios relacionados con las mismas; y

**ñ) Determinar anualmente el porcentaje del presupuesto municipal que será destinado al presupuesto participativo.**

IV. .... - VI. ....

VII. ...

a) – c)

**d)** Formular programas de organización y participación social;

**e)** Fomentar la vinculación de la participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento; y

**f) Implementar el presupuesto participativo.**

VIII. ... – X. ...

...

Artículo 35.- ...

A. ...

B. ...

I. – III.

IV. Convocar por sí o por conducto del Secretario de Ayuntamiento, a las sesiones del Ayuntamiento;

V. **Promover la organización y participación de la comunidad en los programas de desarrollo municipal, así como en el presupuesto participativo; y**

VI. **Las demás que le confieren esta Ley y demás Leyes aplicables.**

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León deberán adecuar o expedir su reglamentación municipal en materia de participación ciudadana y presupuesto participativo, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los ayuntamientos deberán destinar anualmente una partida específica para el presupuesto participativo dentro de su presupuesto de egresos, la cual no podrá ser inferior al 1% de los ingresos de libre disposición del municipio, A partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se emita la reglamentación municipal correspondiente.

La implementación podrá realizarse de manera progresiva, priorizando proyectos de impacto social, comunitario y territorial.

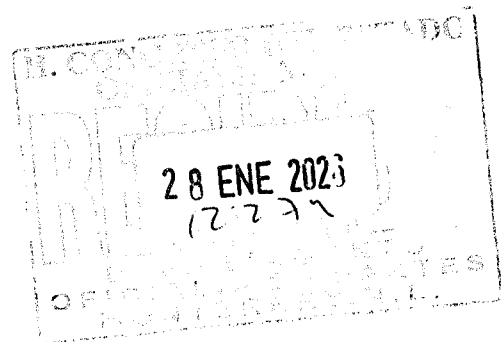
**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría de Participación Ciudadana del Estado, brindará asesoría técnica, metodológica y de capacitación a los Ayuntamientos para la correcta implementación del Presupuesto Participativo, sin generar nuevas estructuras administrativas ni incremento presupuestal estatal.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los Ayuntamientos deberán publicar anualmente en sus portales oficiales: el monto asignado al presupuesto participativo, los proyectos aprobados y en ejecución, el avance físico y financiero de cada proyecto, así como los resultados obtenidos y su impacto social.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 28 de enero del 2023**

  
**Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

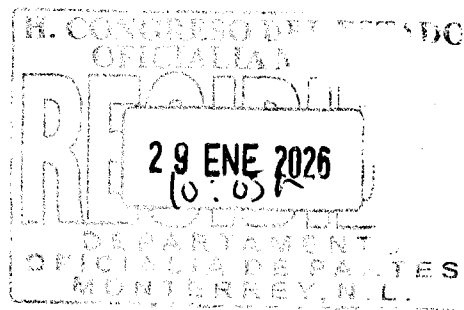
**PROMOVENTE:** CC. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, INTEGRANTE DEL GLPVEM, WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SENADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EDGAR SALVATIERRA BACHUR.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E - .**

La suscrita Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano Waldo Fernández González, Senador del Estado de Nuevo León y el Ciudadano Edgar Salvatierra Bachur, mexicanos con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y para ello el Estado garantizará el respeto a este derecho. Por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En tal sentido, es que resulta necesario que las autoridades realicen acciones tendientes a cumplir este derecho para todos los ciudadanos.

Una de las acciones más recurrentes es la de plantar árboles, ya que al realizar esto, durante su crecimiento absorben el bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) de la atmósfera y lo convierten en carbono que se almacena en su tronco, raíces y hojas. Además, queda carbono almacenado en el suelo, en la materia orgánica al ras del suelo.

Aunado a esto los árboles producen oxígeno, purificando el aire, ayudando a formar suelos fértiles, evitando la erosión, así mismo mantienen ríos limpios y a su vez captan agua para los acuíferos, sirviendo como refugios para la fauna, también reducen la temperatura del suelo, propiciando el establecimiento de otras especies, regenerando los nutrientes del suelo y por si fuera poco esto mejora el paisaje.

En nuestro Estado derivado de las fuertes lluvias generadas por huracanes o tormentas tropicales han ayudado a que el río Santa Catarina a lo largo de su cauce tenga árboles, mismos que ayudan a tratar a limpiar la atmósfera del gas de efecto invernadero.

Sin embargo, esto resulta insuficiente y en tal sentido derivado de la legislación en la materia es que las autoridades municipales y estatales desde sus trincheras realizan acciones para abonar a esto, plantando más árboles.

Como, por ejemplo, cada que realizan desmontes para construcciones, las autoridades realizan acciones en conjunto con los desarrolladores para reparar el daño, como por ejemplo pagar una compensación para que se planten árboles.

O acciones para crear programas como el de Bosques Ciudadanos, el cual, de acuerdo al portal de internet de Gobierno del Estado<sup>1</sup>, se señala que:

---

<sup>1</sup> <https://www.nl.gob.mx/es/proyectos/bosques-ciudadanos>

“El proyecto consiste en la implementación de un conjunto de acciones de reforestación urbana en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), tales como la selección, adquisición, transportación, plantación y monitoreo de la reforestación de 1 millón de árboles y plantas.

Dichas acciones tendrán el propósito de incrementar la superficie de áreas verdes urbanas, favorecer la provisión de servicios ecosistémicos en el ámbito local y regional, sufragar al bienestar social y fortalecer la resiliencia urbana frente a los efectos adversos del cambio climático.

Beneficios:

- Reducir la contaminación del aire y el efecto invernadero.
- Favorecer la recuperación del hábitat natural y especies autóctonas.
- Mejorar la salud y la calidad de vida.”

Mencionando que esto se realizará en todo el Estado. Además, el Gobernador del Estado en mayo del 2025, señaló que se han plantado 650 mil árboles a través del programa de Bosques Ciudadanos.

Sin embargo, la realidad es que no se sabe con certeza en donde se encuentran plantados estos árboles, por ello, es que consideramos importante presentar esta reforma, con la finalidad de que la Secretaría de Medio Ambiente elabore un inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el permitirá identificar, cuantificar, clasificar y sobre todo proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y para que exista una mayor transparencia dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado.

Aunado a esto, desde finales del 2025, comenzaron a plantar árboles en la Macroplaza, desde la plancha de concreto, como en sus alrededores, lo cual, también se desconoce la cantidad exacta de los árboles que se desean plantar,

porque anunciaron que iba hacerse en la plancha de concreto y terminaron plantando en las áreas verdes que se encuentran alrededor de la Fuente de Neptuno, así como en los pasos a desnivel entre las calles Juan Zuazua y Doctor Coss.

Consideramos oportuno que se creen más áreas verdes, pero con un control, sobre los árboles que están siendo plantados.

Además, creemos necesario que la Secretaría trabaje con conjunto con los municipios del Área Metropolitana para que también se lleve a cabo la misma actividad, pero con los árboles que sean del dominio municipal, porque cabe resaltar que la Ley Ambiental del Estado establece que los Municipios dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Local deben realizar un inventario de arbolado urbano, por lo que es conveniente que la Secretaría de Medio Ambiente coadyuve con los municipios para que también se tenga un control sobre los árboles que se han plantado.

Para el Partido Verde resulta primordial que se realicen estas acciones de ponerle un número a cada árbol plantado que sean del Estado o de los Municipios para poder tener la certeza de que si se están llevando a cabo las acciones verdes que ayuden al medio ambiente, evitando que se preste a malos entendidos un tema tan importante como este. Y conscientes de la capacidad que tienen el Estado y los Municipios para realizar este censo, es que se considera que en lugar que sea de manera quincenal, sea de manera anual.

En tal sentido, es que se presenta una serie de modificaciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, así como a la Ley para la Conservación y Protección del

Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en donde el punto principal es lo mencionado anteriormente, que se realice dicho inventario.

Sin embargo, revisando ambas leyes, consideramos oportuno realizar unas adecuaciones que fortalecerán la normativa, siendo los ajustes siguientes:

- En primera instancia se establecen los nombres correctos tanto de la Ley de Protección y Bienestar Animal, como el de la Secretaría de Medio Ambiente.
- Elaborar los inventarios Estatal y Municipales, solo los del Área Metropolitana del arbolado urbano de sus dominios según correspondan, los cuales se llevarán a cabo de manera anual.
- En la Ley de Arbolado se establece dentro de las atribuciones de la Secretaría como de los Municipios que se debe atender y resolver las denuncias presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley, en base a su competencia.
- Además, se homologa el termino de denuncia ciudadana como lo señala la Ley Ambiental, en lugar de denuncia popular, dejando en claro que cualquier persona física o moral tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier acto u omisión que constituya una infracción.
- Asimismo, se establece que podrá realizarse por la vía de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo telefónico y dando un plazo de 10 días para que la autoridad pueda intervenir.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 8.- ...</b></p> <p>I a XXII.- ...</p> <p>XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales;</p> <p>XXIV a LV.- ...</p> <p>LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y</p>	<p><b>Artículo 8.- ...</b></p> <p>I a XXII.- ...</p> <p>XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley <b>de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;</b></p> <p>XXIV a LV.- ...</p> <p>LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;</p> <p><b>LVII.- Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;</b></p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LVII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.</p>	<p>LVIII.- En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal; y</p> <p>LIX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.</p>
<p><b>Artículo 24.- ...</b></p> <p>I a III. ... IV. ...</p> <p>En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera quinquenal,</p>	<p><b>Artículo 24.- ...</b></p> <p>I a III. ... IV. ...</p> <p>En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera <b>anual</b>, permitiendo</p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 6.-</b> ...</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. <b>Secretaría:</b> La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XXI. ...</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> ...</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. <b>Secretaría:</b> La Secretaría de <b>Medio Ambiente</b> del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XXI. ...</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;</p>

<b>LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
	<p>V. Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;</p> <p>VII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y</p> <p>VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan</p>

<b>LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.</p>	<p>en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.</p>
<p><b>Artículo 10.- ...</b></p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y</p>	<p><b>Artículo 10.- ...</b></p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;</p> <p><b>XV. En coordinación con la Secretaría, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;</b></p> <p><b>XVI. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y</b></p>

<b>LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
XV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.	XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.
<b>CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA POPULAR</b>	<b>CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA CIUDADANA</b>
<b>Artículo 48.-</b> Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.	<b>Artículo 48.-</b> Cualquier persona física o moral, tiene derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.
<b>Artículo 49.-</b> Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.	<b>Artículo 49.-</b> Para la presentación de la denuncia ciudadana, podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo electrónico, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.
<b>Artículo 50.-</b> La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.	<b>Artículo 50.-</b> La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de diez días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

En tal sentido, estamos convencidos que esta reforma significaría un gran paso en la protección ambiental, así como a mantener un orden y poder constatar que los árboles que se señalan que están plantando así sea, por lo que por lo anteriormente

expuesto que solicito que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones XXIII, LVI y LVII del artículo 8 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 24; se adicionan las fracciones LVIII y LIX del artículo 8, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 8.- ...**

I a XXII.- ...

XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;**

XXIV a LV.- ...

LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVII.- **Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;**

**LVIII.- En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal; y**

**LIX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.**

#### **Artículo 24.- ...**

I a III. ...

IV. ...

En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera **anual**, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción XX del artículo 6, las fracciones IV y V del artículo 9, las fracciones XIV y XV del artículo 10, el título del Capítulo XII, los artículos 48, 49 y 50; se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 9 y las fracciones XVI y XVII del artículo 10 todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.- ...**

I a XIX. ...

XX. **Secretaría:** La Secretaría de **Medio Ambiente** del Estado de Nuevo León;  
y

XXI. ...

**Artículo 9.- ...**

I. ...

a) a d) ...

II. a III. ...

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;

V. **Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;**

- VI. En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;**
- VII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y**
- VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.**

#### **Artículo 10.- ...**

I. a XIII. ...

- XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;**
- XV. En coordinación con la Secretaría, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;**

**XVI. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y**

**XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.**

## CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 48.-** Cualquier persona física o moral, tiene derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 49.-** Para la presentación de la denuncia ciudadana, podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo electrónico, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

**Artículo 50.-** La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de **diez** días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.


## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se establece un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se realicen las modificaciones a los Reglamentos correspondientes.

**TERCERO.-** Se establece un plazo de 365 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que las autoridades publiquen en su portal de internet correspondiente el inventario de arbolado urbano.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de enero de 2026



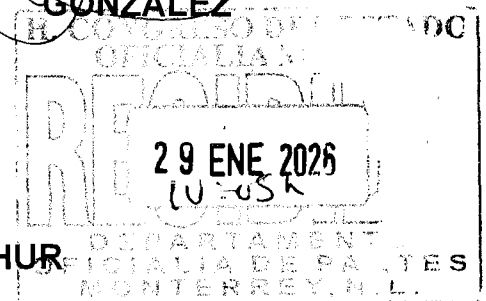
DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA  
MARMOLEJO



C. SENADOR WALDO FERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

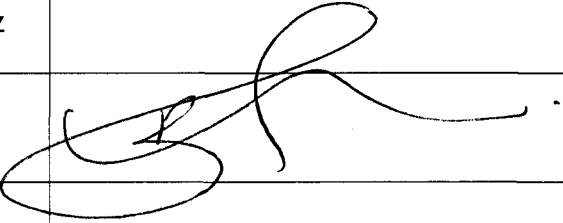


C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR



## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2026.

<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

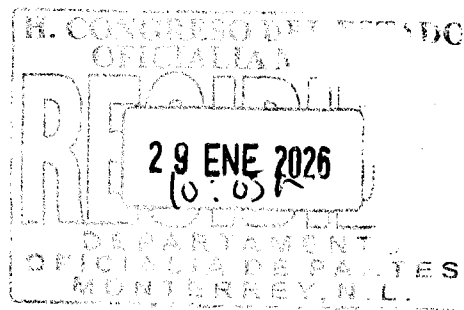
**PROMOVENTE:** CC. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, INTEGRANTE DEL GLPVEM, WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SENADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EDGAR SALVATIERRA BACHUR.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E - .**

La suscrita Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano Waldo Fernández González, Senador del Estado de Nuevo León y el Ciudadano Edgar Salvatierra Bachur, mexicanos con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y para ello el Estado garantizará el respeto a este derecho. Por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En tal sentido, es que resulta necesario que las autoridades realicen acciones tendientes a cumplir este derecho para todos los ciudadanos.

Una de las acciones más recurrentes es la de plantar árboles, ya que al realizar esto, durante su crecimiento absorben el bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) de la atmósfera y lo convierten en carbono que se almacena en su tronco, raíces y hojas. Además, queda carbono almacenado en el suelo, en la materia orgánica al ras del suelo.

Aunado a esto los árboles producen oxígeno, purificando el aire, ayudando a formar suelos fértiles, evitando la erosión, así mismo mantienen ríos limpios y a su vez captan agua para los acuíferos, sirviendo como refugios para la fauna, también reducen la temperatura del suelo, propiciando el establecimiento de otras especies, regenerando los nutrientes del suelo y por si fuera poco esto mejora el paisaje.

En nuestro Estado derivado de las fuertes lluvias generadas por huracanes o tormentas tropicales han ayudado a que el río Santa Catarina a lo largo de su cauce tenga árboles, mismos que ayudan a tratar a limpiar la atmósfera del gas de efecto invernadero.

Sin embargo, esto resulta insuficiente y en tal sentido derivado de la legislación en la materia es que las autoridades municipales y estatales desde sus trincheras realizan acciones para abonar a esto, plantando más árboles.

Como, por ejemplo, cada que realizan desmontes para construcciones, las autoridades realizan acciones en conjunto con los desarrolladores para reparar el daño, como por ejemplo pagar una compensación para que se planten árboles.

O acciones para crear programas como el de Bosques Ciudadanos, el cual, de acuerdo al portal de internet de Gobierno del Estado<sup>1</sup>, se señala que:

---

<sup>1</sup> <https://www.nl.gob.mx/es/proyectos/bosques-ciudadanos>

“El proyecto consiste en la implementación de un conjunto de acciones de reforestación urbana en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), tales como la selección, adquisición, transportación, plantación y monitoreo de la reforestación de 1 millón de árboles y plantas.

Dichas acciones tendrán el propósito de incrementar la superficie de áreas verdes urbanas, favorecer la provisión de servicios ecosistémicos en el ámbito local y regional, sufragar al bienestar social y fortalecer la resiliencia urbana frente a los efectos adversos del cambio climático.

Beneficios:

- Reducir la contaminación del aire y el efecto invernadero.
- Favorecer la recuperación del hábitat natural y especies autóctonas.
- Mejorar la salud y la calidad de vida.”

Mencionando que esto se realizará en todo el Estado. Además, el Gobernador del Estado en mayo del 2025, señaló que se han plantado 650 mil árboles a través del programa de Bosques Ciudadanos.

Sin embargo, la realidad es que no se sabe con certeza en donde se encuentran plantados estos árboles, por ello, es que consideramos importante presentar esta reforma, con la finalidad de que la Secretaría de Medio Ambiente elabore un inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el permitirá identificar, cuantificar, clasificar y sobre todo proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y para que exista una mayor transparencia dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado.

Aunado a esto, desde finales del 2025, comenzaron a plantar árboles en la Macroplaza, desde la plancha de concreto, como en sus alrededores, lo cual, también se desconoce la cantidad exacta de los árboles que se desean plantar,

porque anunciaron que iba hacerse en la plancha de concreto y terminaron plantando en las áreas verdes que se encuentran alrededor de la Fuente de Neptuno, así como en los pasos a desnivel entre las calles Juan Zuazua y Doctor Coss.

Consideramos oportuno que se creen más áreas verdes, pero con un control, sobre los árboles que están siendo plantados.

Además, creemos necesario que la Secretaría trabaje con conjunto con los municipios del Área Metropolitana para que también se lleve a cabo la misma actividad, pero con los árboles que sean del dominio municipal, porque cabe resaltar que la Ley Ambiental del Estado establece que los Municipios dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Local deben realizar un inventario de arbolado urbano, por lo que es conveniente que la Secretaría de Medio Ambiente coadyuve con los municipios para que también se tenga un control sobre los árboles que se han plantado.

Para el Partido Verde resulta primordial que se realicen estas acciones de ponerle un número a cada árbol plantado que sean del Estado o de los Municipios para poder tener la certeza de que si se están llevando a cabo las acciones verdes que ayuden al medio ambiente, evitando que se preste a malos entendidos un tema tan importante como este. Y conscientes de la capacidad que tienen el Estado y los Municipios para realizar este censo, es que se considera que en lugar que sea de manera quincenal, sea de manera anual.

En tal sentido, es que se presenta una serie de modificaciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, así como a la Ley para la Conservación y Protección del

Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en donde el punto principal es lo mencionado anteriormente, que se realice dicho inventario.

Sin embargo, revisando ambas leyes, consideramos oportuno realizar unas adecuaciones que fortalecerán la normativa, siendo los ajustes siguientes:

- En primera instancia se establecen los nombres correctos tanto de la Ley de Protección y Bienestar Animal, como el de la Secretaría de Medio Ambiente.
- Elaborar los inventarios Estatal y Municipales, solo los del Área Metropolitana del arbolado urbano de sus dominios según correspondan, los cuales se llevarán a cabo de manera anual.
- En la Ley de Arbolado se establece dentro de las atribuciones de la Secretaría como de los Municipios que se debe atender y resolver las denuncias presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley, en base a su competencia.
- Además, se homologa el termino de denuncia ciudadana como lo señala la Ley Ambiental, en lugar de denuncia popular, dejando en claro que cualquier persona física o moral tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier acto u omisión que constituya una infracción.
- Asimismo, se establece que podrá realizarse por la vía de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo telefónico y dando un plazo de 10 días para que la autoridad pueda intervenir.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 8.- ...</b></p> <p>I a XXII.- ...</p> <p>XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales;</p> <p>XXIV a LV.- ...</p> <p>LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y</p>	<p><b>Artículo 8.- ...</b></p> <p>I a XXII.- ...</p> <p>XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley <b>de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;</b></p> <p>XXIV a LV.- ...</p> <p>LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;</p> <p><b>LVII.- Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;</b></p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LVII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.</p>	<p>LVIII.- En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal; y</p> <p>LIX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.</p>
<p><b>Artículo 24.- ...</b></p> <p>I a III. ... IV. ...</p> <p>En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera quinquenal,</p>	<p><b>Artículo 24.- ...</b></p> <p>I a III. ... IV. ...</p> <p>En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera <b>anual</b>, permitiendo</p>

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 6.-</b> ...</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. <b>Secretaría:</b> La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XXI. ...</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> ...</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. <b>Secretaría:</b> La Secretaría de <b>Medio Ambiente</b> del Estado de Nuevo León; y</p> <p>XXI. ...</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;</p>

<b>LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
	<p>V. Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;</p> <p>VII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y</p> <p>VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan</p>

<b>LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.</p>	<p>en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.</p>
<p><b>Artículo 10.- ...</b></p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y</p>	<p><b>Artículo 10.- ...</b></p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;</p> <p><b>XV. En coordinación con la Secretaría, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;</b></p> <p><b>XVI. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y</b></p>

<b>LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
XV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.	XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.
<b>CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA POPULAR</b>	<b>CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA CIUDADANA</b>
<b>Artículo 48.-</b> Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.	<b>Artículo 48.-</b> Cualquier persona física o moral, tiene derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.
<b>Artículo 49.-</b> Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.	<b>Artículo 49.-</b> Para la presentación de la denuncia ciudadana, podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo electrónico, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.
<b>Artículo 50.-</b> La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.	<b>Artículo 50.-</b> La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de diez días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

En tal sentido, estamos convencidos que esta reforma significaría un gran paso en la protección ambiental, así como a mantener un orden y poder constatar que los árboles que se señalan que están plantando así sea, por lo que por lo anteriormente

expuesto que solicito que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones XXIII, LVI y LVII del artículo 8 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 24; se adicionan las fracciones LVIII y LIX del artículo 8, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 8.- ...**

I a XXII.- ...

XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;**

XXIV a LV.- ...

LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVII.- **Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;**

**LVIII.- En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal; y**

**LIX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.**

#### **Artículo 24.- ...**

I a III. ...

IV. ...

En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera **anual**, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción XX del artículo 6, las fracciones IV y V del artículo 9, las fracciones XIV y XV del artículo 10, el título del Capítulo XII, los artículos 48, 49 y 50; se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 9 y las fracciones XVI y XVII del artículo 10 todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.- ...**

I a XIX. ...

XX. **Secretaría:** La Secretaría de **Medio Ambiente** del Estado de Nuevo León;  
y

XXI. ...

**Artículo 9.- ...**

I. ...

a) a d) ...

II. a III. ...

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;

V. **Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;**

- VI. En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;**
- VII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y**
- VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.**

#### **Artículo 10.- ...**

I. a XIII. ...

- XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;**
- XV. En coordinación con la Secretaría, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;**

**XVI. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y**

**XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.**

## **CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 48.-** Cualquier persona física o moral, tiene derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 49.-** Para la presentación de la denuncia ciudadana, podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo electrónico, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

**Artículo 50.-** La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de **diez** días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

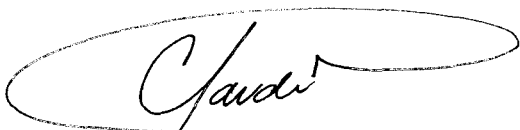
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

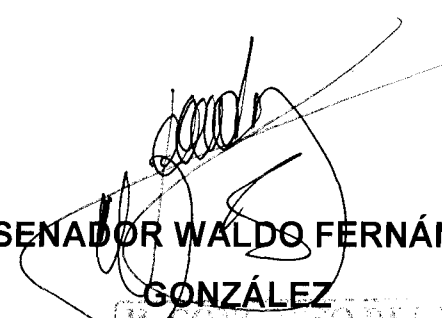
**SEGUNDO.-** Se establece un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se realicen las modificaciones a los Reglamentos correspondientes.

**TERCERO.-** Se establece un plazo de 365 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que las autoridades publiquen en su portal de internet correspondiente el inventario de arbolado urbano.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de enero de 2026



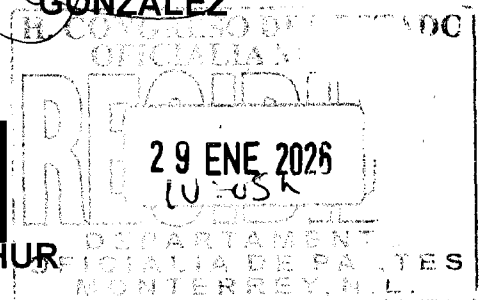
DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA  
MARMOLEJO



C. SENADOR WALDO FERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

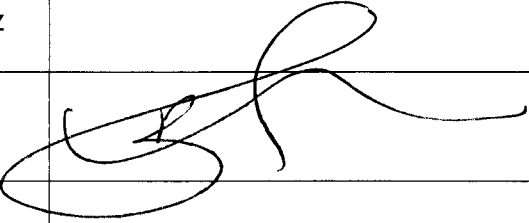


C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR



## SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2026.

<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

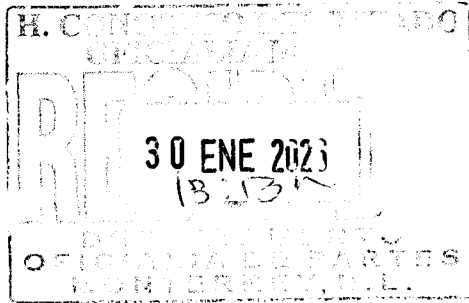
**PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA**

**ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GESTIÓN Y PRIORIZACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO E INFRAESTRUCTURA PEATONAL**

**INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Febrero de 2026**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de gestión y priorización de transporte público e infraestructura peatonal.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de gestión y priorización de transporte público e infraestructura peatonal**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León necesita impulsar un modelo de ciudad más compacto y eficiente: acercar vivienda a empleo, escuelas, servicios y equipamientos. Pero esa densificación —sobre todo cuando ocurre en **Centralidades urbanas o Áreas de Densificación Prioritaria (ADP)**— exige “reglas de movilidad” claras, porque si no

se gestiona bien, puede traducirse en más congestión, más autos circulando, más conflicto vial y, al final, una peor calidad de vida.

Aunque la Ley ya contempla los **estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial**, hoy no se exige de forma expresa que, cuando un proyecto se ubique en esos polígonos estratégicos (centralidades/ADP), el estudio incorpore componentes mínimos orientados a: **accesibilidad peatonal y ciclista, transporte público, gestión de demanda**, y especialmente **estacionamiento bajo índices máximos** con alternativas verificables.

### **Por qué es una problemática y cuáles son sus consecuencias**

La propia Ley reconoce que estos estudios tienen por objeto **analizar y evaluar** alteraciones generadas por obras y actividades para **evitar o reducir efectos negativos** en “calidad de vida, accesibilidad, competitividad” y demás aspectos previstos en el ordenamiento.

Cuando un desarrollo relevante se autoriza sin exigir, desde el estudio, medidas concretas y medibles para manejar viajes y estacionamiento, se producen consecuencias predecibles:

- Se incentiva el uso del automóvil por “inercia” (si el estacionamiento se asume como obligación amplia o ilimitada, se generan más viajes motorizados).
- Se deteriora la accesibilidad real (para quienes caminan, usan bici o transporte público), porque el entorno se adapta al coche y no a la persona.
- Se incrementan los costos cotidianos de vivir en zonas bien ubicadas (tiempo, transporte, estrés), lo que termina empujando a familias a moverse más lejos: es decir, **se alimenta el desplazamiento** por pérdida de condiciones de vida, no sólo por precio.

## Qué proponemos y cómo contribuye a solucionar el problema

La iniciativa realiza dos ajustes puntuales, armónicos con el texto vigente, para que la densificación sea compatible con movilidad sostenible y, por tanto, con vivienda accesible y permanencia de la población.

### 1) Reforma al artículo 66 Bis 1: “estudios con contenido mínimo” en Centralidades/ADP.

Se mantiene la lógica del artículo (evaluar impactos para reducir efectos negativos), y se adiciona la obligación de que, **cuando la obra o actividad se ubique en Centralidades urbanas o ADP**, el estudio incorpore **al menos**:

- diagnóstico de accesibilidad peatonal, ciclista y de transporte público;
- estimación de generación/atracción de viajes y medidas de gestión de demanda;
- análisis de estacionamiento bajo el principio de **índices máximos** y alternativas de sustitución mediante **programa de movilidad con metas verificables**; y
- medidas de mitigación con indicadores, calendario y seguimiento.

Con esto, la autorización municipal o estatal deja de descansar en generalidades: se vuelve exigible que el proyecto demuestre **cómo** evita agravar tráfico, **cómo** mejora accesibilidad y **cómo** compensa su impacto con medidas medibles.

### 2) Reforma al artículo 67 Bis: instrumentos económicos y financieros para orientar movilidad y ciudad.

Se reafirma que Estado y Municipios pueden implementar instrumentos para mejorar la eficiencia y equidad del acceso a los sistemas de movilidad y su sostenibilidad, y se precisa que dichos instrumentos pueden incluir, entre otros:

- gestión de demanda;

- cobro y administración del estacionamiento;
- priorización del transporte público;
- infraestructura peatonal y ciclista; e
- incentivos orientados a consolidación urbana y reducción de viajes motorizados.

### ¿Por qué esto ayuda a vivienda digna, accesible y anti-desplazamiento?

Porque en la práctica “movilidad” es parte del costo de la vivienda: si vivir cerca del empleo/servicios significa atraparse en tráfico o depender del coche, ese lugar se vuelve inaccesible, aunque el precio parezca viable. Al exigir estudios con contenido mínimo y habilitar instrumentos de gestión (especialmente estacionamiento y demanda), se impulsa que las zonas estratégicas se densifiquen **con transporte público y accesibilidad real**, reduciendo presiones que expulsan a residentes por deterioro de condiciones de vida.

**Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.**

<b>LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<p>Artículo 66 Bis 1. El Estado y los Municipios en sus respectivas disposiciones normativas, preverán la elaboración de estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 66 Bis 1. El Estado y los Municipios en sus respectivas disposiciones normativas, preverán la elaboración de estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.</p>

	<p><b>Los estudios a que se refiere el presente artículo deberán incorporar, cuando la obra o actividad se ubique en Centralidades urbanas o Áreas de Densificación Prioritaria conforme a la legislación de desarrollo urbano aplicable, al menos:</b></p> <p><b>I. Diagnóstico de accesibilidad peatonal, ciclista y de transporte público del entorno;</b></p> <p><b>II. Estimación de generación y atracción de viajes, y medidas de gestión de demanda;</b></p> <p><b>III. Análisis de estacionamiento bajo el principio de índices máximos, así como alternativas de sustitución mediante programa de movilidad con metas verificables;</b></p> <p><b>IV. Medidas de mitigación con indicadores, calendario y mecanismos de seguimiento.</b></p>
<p>Artículo 67 Bis. El Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.</p>	<p>Artículo 67 Bis. El Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.</p> <p><b>Los instrumentos a que se refiere el presente artículo podrán incluir medidas de gestión de demanda, cobro y administración de estacionamiento,</b></p>

	<p>priorización del transporte público, infraestructura peatonal y ciclista, e incentivos orientados a consolidación urbana y reducción de viajes motorizados, conforme a las disposiciones aplicables.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los Artículos 66 bis 1 y 67 bis, ambos de la Ley de Movilidad Sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 66 Bis 1. El Estado y los Municipios en sus respectivas disposiciones normativas, preverán la elaboración de estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.

**Los estudios a que se refiere el presente artículo deberán incorporar, cuando la obra o actividad se ubique en Centralidades urbanas o Áreas de Densificación Prioritaria conforme a la legislación de desarrollo urbano aplicable, al menos:**

**I. Diagnóstico de accesibilidad peatonal, ciclista y de transporte público del entorno;**

**II. Estimación de generación y atracción de viajes, y medidas de gestión de demanda;**

**III. Análisis de estacionamiento bajo el principio de índices máximos, así como alternativas de sustitución mediante programa de movilidad con metas verificables;**

#### **IV. Medidas de mitigación con indicadores, calendario y mecanismos de seguimiento.**

Artículo 67 Bis. El Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia y en el ámbito de sus facultades, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.

**Los instrumentos a que se refiere el presente artículo podrán incluir medidas de gestión de demanda, cobro y administración de estacionamiento, priorización del transporte público, infraestructura peatonal y ciclista, e incentivos orientados a consolidación urbana y reducción de viajes motorizados, conforme a las disposiciones aplicables.**

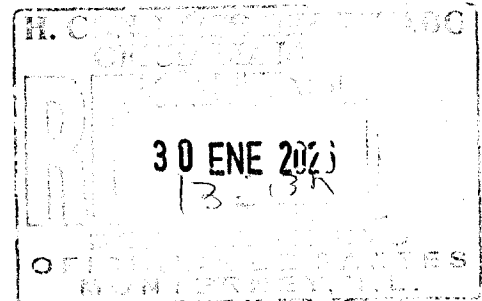
### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 30 días del mes de enero del año 2026.

**Suscribe**

\_\_\_\_\_  
Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSOLIDACIÓN URBANA, DENSIFICACIÓN Y VIVIENDA ASEQUIBLE

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de consolidación urbana, densificación y vivienda asequible.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de consolidación urbana, densificación y vivienda asequible**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, particularmente en su zona metropolitana, el crecimiento urbano ha tendido a “estirarse” hacia la periferia, mientras las zonas con mayor concentración cotidiana de empleo, educación, servicios y equipamientos —lo que en la práctica llamamos centralidades y corredores estratégicos— no siempre

reciben vivienda suficiente, ni con condiciones de acceso para la mayoría de las familias.

Ese patrón produce un resultado conocido por la ciudadanía: vivienda lejos del trabajo y de los servicios, dependencia del automóvil, trayectos diarios más largos, presión creciente sobre vialidades y transporte público, y una ciudad que se vuelve más costosa de operar (para el gobierno) y más costosa de vivir (para la gente).

Al mismo tiempo, cuando sí hay procesos de renovación o redensificación en áreas bien ubicadas, existe el riesgo de que la inversión y el cambio normativo eleven los precios y se traduzcan en desplazamiento de residentes, es decir, que las personas que ya viven ahí —por renta o por propiedad— terminen expulsadas por el incremento de costos y la reconfiguración del mercado.

### **¿Por qué ese hecho es una problemática? y ¿cuáles son sus consecuencias?**

La expansión urbana dispersa no sólo es un tema “de urbanismo”; es un problema de calidad de vida, economía familiar y equidad territorial.

1. Más tiempo y costo para las familias. En Monterrey, los datos oficiales reportados con base en fuentes del INEGI muestran que el traslado al trabajo promedia 33.7 minutos, y que 9.81% de las personas tardan más de una hora; además, el medio predominante para ir al trabajo es el vehículo particular (54.6%), lo que refleja una movilidad altamente dependiente del automóvil. (DataMéxico, con base en fuentes del INEGI).<sup>1</sup>
2. Ciudades más caras de sostener y menos eficientes. Un estudio de WRI México advierte que el costo anual asociado a la provisión de servicios urbanos y a los desplazamientos cotidianos vinculados al patrón expansivo puede exceder el 1% del PIB del país; además, su análisis incluye a

---

<sup>1</sup> <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/monterrey>

Monterrey entre las zonas metropolitanas estudiadas y muestra que sostener la tendencia expansiva compromete financieramente a los gobiernos locales<sup>2</sup>. (WRI México, boletín de 21 de julio de 2021, sobre la publicación *El costo de la expansión urbana en México*, Zubicaray y coautores, 2021).

3. Presión social y riesgo de desplazamiento. La evidencia comparada y los marcos internacionales han reconocido que la “vivienda en zonas consolidadas” debe ir acompañada de herramientas para evitar segregación y desplazamientos; en esa línea, la Nueva Agenda Urbana de ONU-Habitat promueve el uso de suelo en áreas centrales y consolidadas con infraestructura adecuada, con una visión de inclusión y prevención de desalojos y desplazamientos arbitrarios<sup>3</sup> (ONU-Habitat, *New Urban Agenda*, párrs. 106–107).
4. Reglas de estacionamiento que encarecen y refuerzan la dependencia al automóvil. Exigir estacionamiento “por default” eleva costos de construcción y termina trasladándose a precios de vivienda/renta. En México, ITDP documentó costos relevantes por cajón (y el efecto de los mínimos obligatorios), subrayando que el estacionamiento no es “gratis”: lo paga la ciudad o lo paga la vivienda<sup>4</sup>. (ITDP México, *Reduciendo las necesidades de estacionamiento y su impacto en el desarrollo urbano*, 2014, referencias a costos por cajón).

En suma: si la ciudad sigue creciendo hacia afuera, se profundiza la desigualdad territorial, aumentan los tiempos de traslado y los costos familiares, se encarecen los servicios públicos y se agrava la congestión. Y si la densificación ocurre sin reglas de inclusión, puede traducirse en desplazamiento.

### **Qué proponemos y cómo contribuirá a solucionar el problema**

---

<sup>2</sup> <https://es.wri.org/noticias/boletin-de-prensa-cuesta-mexico-1-del-pib-expansion-urbana-dispersa-senala-publicacion>

<sup>3</sup> <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-English-With-Index-1.pdf>

<sup>4</sup> <https://mexico.itdp.org/wp-content/uploads/2023/01/Menos-cajones-mas-ciudad-El-estacionamiento-en-la-Ciudad-de-Mexico-2014.pdf>

Esta iniciativa no pretende “llenar de tecnicismos” la ley, sino darle instrumentos claros y obligatorios para que la densificación ocurra donde conviene a la vida diaria (empleo, servicios, transporte), y para que esa densificación genere vivienda accesible y no expulse a quien ya vive ahí.

1) Definir con claridad dónde debe priorizarse la vivienda (Centralidades y ADP)

Se incorporan definiciones y criterios para reconocer Centralidades urbanas y, dentro de ellas, Áreas de Densificación Prioritaria (ADP), así como conceptos útiles para orientar decisiones (p. ej. DOT, NSTP, vivienda incluyente y EID). Con esto se evita que la densificación quede a discreción o a “parches”, y se vuelve una política trazable y medible. (Reformas al artículo 3 y adición del 115 Bis).

2) Amarrar la política estatal de vivienda a la ciudad existente y bien conectada

Se fortalece el Programa Sectorial de Vivienda para que identifique centralidades y ADP con potencial habitacional y fije metas anuales y sexenales de vivienda asequible en centralidades y corredores DOT, con verificación y coordinación con municipios. Esto atiende la evidencia de que la localización adecuada de vivienda cerca de oportunidades reduce costos urbanos y familiares. (Reforma al artículo 71; y enfoque recomendado por WRI sobre localización residencial cercana a centros de empleo y eficiencia urbana).

3) “Densificación exigible y conveniente”: densidades mínimas, mezcla de usos, estacionamiento máximo y cargas/beneficios

Se refuerza la zonificación secundaria para que, en zonas de consolidación y mejoramiento —especialmente en Centralidades y ADP— los municipios deban establecer:

- densidades mínimas y máximas y mezcla de usos para asegurar incremento real de oferta habitacional;
- índices máximos de estacionamiento y esquemas de sustitución vía programas de movilidad;

- y que la densificación se sujete a cargas y beneficios urbanísticos, privilegiando vivienda incluyente como carga preferente. (Reforma al artículo 111).

Este diseño busca evitar un efecto frecuente: que se “permita construir más” sin asegurar que ese mayor aprovechamiento genere beneficio social medible (vivienda incluyente y mitigaciones), y sin agravar la dependencia al automóvil.

4) Vivienda incluyente ligada a beneficios urbanísticos (no como discurso, sino como condición)

Se adiciona un esquema en el que, cuando un desarrollo en Centralidad o ADP obtenga beneficios (mayor intensidad, cambio de uso, reducción de estacionamiento, etc.), debe garantizar vivienda incluyente, con modalidades claras (en sitio, fuera de sitio en condiciones equivalentes, aportación a fondo, o cesión de suelo). Se fija un piso estatal: no menor a 10% de las unidades (o equivalente en m<sup>2</sup>), con posibilidad de que municipios incrementen por zona con sustento técnico. (Adición del artículo 115 Bis 1).

Esto responde a una lógica de justicia urbana: si la ciudad —por norma y planeación— habilita un mayor valor o aprovechamiento, debe existir una contraprestación social verificable, particularmente para sostener oferta de vivienda accesible donde la vida cotidiana ocurre.

5) Fondo para asegurar capacidad real de acción y mitigación

Se crea un Fondo de Vivienda Asequible y Consolidación Urbana para financiar suelo servido, apoyos a producción/renta asequible en centralidades, medidas de mitigación de desplazamiento y mejoras de espacio público y accesibilidad asociadas a densificación. (Adición del artículo 115 Bis 2). La experiencia comparada y la literatura especializada coinciden en que instrumentos de “captura de valor” y reinversión pueden habilitar vivienda social/asequible y equipamientos cuando se incrementa el valor por acción pública

<sup>5</sup>(OCDE, compendio de políticas de captura de valor del suelo; y recomendaciones sobre incentivos y uso eficiente del suelo).

6) Evaluación de Impacto de Desplazamiento (EID): prever para no expulsar

Se incorpora la obligación de una Evaluación de Impacto de Desplazamiento para proyectos o cambios normativos relevantes en Centralidades/ADP que superen umbrales o eleven significativamente intensidad/valor del suelo, con Plan de Mitigación verificable (derecho de retorno cuando proceda, apoyos temporales, vivienda incluyente adicional o aportaciones al Fondo), condicionando permisos al cumplimiento. (Adición del artículo 115 Bis 3).

Esto se alinea con la necesidad ampliamente reconocida de contar con estrategias explícitas de prevención de desplazamiento en contextos de presión inmobiliaria. (Por ejemplo, guías de política para prevenir desplazamiento<sup>6</sup>, Habitat for Humanity, 2024).

7) Estacionamiento: pasar del “piloto automático” a reglas que apoyen vivienda y transporte público

Se refuerza la lógica del artículo 253 para permitir que los municipios establezcan Índice Máximo de Estacionamiento en Centralidades/ADP y mecanismos de sustitución (aportes, infraestructura peatonal y ciclista, mejoras al transporte público). Esto atiende que el estacionamiento impuesto como obligación puede encarecer vivienda y reforzar dependencia al automóvil; la evidencia técnica ha documentado el costo del cajón y los impactos de los mínimos obligatorios. (Reforma al artículo 253; e insumos técnicos de ITDP México).

Dicho todo lo anterior, La presente iniciativa propone una idea sencilla, pero con instrumentos reales: si vamos a densificar, que sea donde la ciudad ya tiene vida cotidiana y conectividad; si vamos a dar beneficios urbanísticos, que se traduzcan

---

<sup>5</sup> [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2022/06/global-compendium-of-land-value-capture-policies\\_64f3c257/4f9559ee-en.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2022/06/global-compendium-of-land-value-capture-policies_64f3c257/4f9559ee-en.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.habitat.org/sites/default/files/documents/Preventing-Displacement-Policy-Guide.pdf>

en vivienda incluyente; y si existe riesgo de desplazamiento, que se identifique y se mitigue antes de autorizar. Con ello se busca que Nuevo León avance hacia una ciudad más compacta, eficiente, con vivienda más accesible y digna, y con reglas claras para que el desarrollo urbano no se construya expulsando a la gente, sino integrándola.

**Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.**

<b>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p>I a IX...</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p>I a IX...</p> <p><b>X. Priorizar la mezcla de usos, la consolidación urbana, la reducción de tiempos de traslado y el aprovechamiento eficiente de infraestructura y servicios.</b></p> <p><b>XI. Incorporar medidas para prevenir, mitigar y compensar el desplazamiento involuntario derivado de cambios normativos, inversiones públicas o acciones urbanísticas, procurando la permanencia de población residente y diversidad socioeconómica.</b></p> <p><b>XII. Alinear densidades, usos de suelo y estacionamiento al nivel de servicio</b></p>

	<p><b>del transporte público y a la seguridad vial.</b></p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XCIX....</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XCIX....</p> <p><b>C. Centralidad urbana: Área del Centro de Población caracterizada por alta concentración existente o planificada de empleo, educación, equipamientos, servicios y actividad económica, con conectividad estructural y potencial de consolidación habitacional, delimitada en los planes o programas aplicables.</b></p> <p><b>CI. Área de Densificación Prioritaria (ADP): Subzona dentro de una Centralidad urbana o corredor de alta conectividad, donde se promueve el incremento de intensidad y mezcla de usos, mediante beneficios urbanísticos sujetos a cargas urbanísticas, conforme a esta Ley.</b></p> <p><b>CII. Desarrollo Orientado al Transporte (DOT): Modelo de ordenamiento que concentra vivienda y actividades en torno a corredores y estaciones de transporte público, con diseño de proximidad, seguridad vial y gestión de estacionamiento.</b></p> <p><b>CIII. Nivel de Servicio de Transporte Público (NSTP): Indicador técnico que valora frecuencia, cobertura, capacidad y accesibilidad peatonal del transporte público en un polígono determinado, para efectos de</b></p>

	<p>densidad e índices de estacionamiento.</p> <p><b>CIV. Vivienda asequible:</b> Vivienda destinada a venta o renta cuyo costo no excede un umbral máximo respecto del ingreso del hogar, determinado por lineamientos del programa sectorial y planes municipales, con criterios verificables.</p> <p><b>CV. Vivienda incluyente:</b> Mecanismo que obliga o incentiva la incorporación de un porcentaje de vivienda asequible dentro de acciones urbanísticas, especialmente cuando existan beneficios urbanísticos.</p> <p><b>CVI. Evaluación de Impacto de Desplazamiento (EID):</b> Estudio técnico-social que identifica y cuantifica el riesgo de desplazamiento involuntario asociado a una acción urbanística o cambio normativo, y define medidas de mitigación, compensación y seguimiento.</p>
<p>Artículo 71. El Programa Sectorial de Vivienda deberá contener, además de lo dispuesto en los artículos 60 y 66 de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>I a VII.</p>	<p>Artículo 71. El Programa Sectorial de Vivienda deberá contener, además de lo dispuesto en los artículos 60 y 66 de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>I a VII.</p> <p><b>VIII. Identificación de Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria con potencial habitacional, priorizando suelo servido, empleo y conectividad.</b></p>

	<p><b>IX. Metas anuales y sexenales de producción de vivienda asequible en centralidades y corredores DOT, con criterios de elegibilidad e instrumentos de verificación.</b></p> <p><b>X. Estrategias de coordinación con municipios para vincular beneficios urbanísticos a vivienda incluyente, y para integrar instrumentos de captura de valor aplicables a vivienda asequible.</b></p>
<p>Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. La zonificación primaria tendrá una visión de mediano y largo plazo, en la que se determinará:</p> <p>a) – c)...</p> <p>II. La Zonificación Secundaria, se determinará en las matrices de compatibilidad que se contemplen en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:</p> <p>a)</p> <p>1. – 3. ...</p> <p>b)</p> <p>1. a 3. ...</p>	<p>Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. La zonificación primaria tendrá una visión de mediano y largo plazo, en la que se determinará:</p> <p>a) – c)...</p> <p>II. La Zonificación Secundaria, se determinará en las matrices de compatibilidad que se contemplen en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:</p> <p>a)</p> <p>1. – 3. ...</p> <p>b)</p> <p>1. a 3. ...</p> <p><b>En las Zonas de Consolidación y Mejoramiento y, especialmente, dentro de las Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria</b></p>

delimitadas conforme al artículo 115 Bis de esta Ley, los Municipios deberán establecer expresamente, en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano:

a) Densidades mínimas y máximas, así como parámetros de mezcla de usos, orientados a asegurar un incremento real de la oferta habitacional y la proximidad entre vivienda, empleo, educación, servicios y equipamientos;

b) Índices máximos de estacionamiento y esquemas de sustitución total o parcial mediante programas de movilidad, atendiendo al nivel de servicio del transporte público, la conectividad y la capacidad vial de la zona; y

c) Que la densificación se sujete a mecanismos de distribución de cargas urbanísticas y otorgamiento de beneficios urbanísticos, privilegiando como carga preferente la vivienda incluyente en términos del artículo 115 Bis 1 de esta Ley, así como las medidas de mitigación de impactos que resulten procedentes.

ADICIÓN

**Artículo 115 Bis.- Para efectos de la planeación y gestión del desarrollo urbano, los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano deberán delimitar Centralidades urbanas y, dentro de ellas, Áreas de Densificación Prioritaria.**

**I. Para delimitar Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria se considerarán, al menos:**

- a) Concentración de empleo, educación, servicios o equipamientos;
- b) Conectividad vial y de transporte público;
- c) Existencia de infraestructura y servicios urbanos;
- d) Potencial de vivienda y mezcla de usos; y
- e) Capacidad de mitigación de impactos y disponibilidad de espacio público.

**II. En las Áreas de Densificación Prioritaria, los Municipios deberán prever, como mínimo:**

- a) Densidades mínimas;**
- b) Mezcla de usos;**
- c) Índices máximos de estacionamiento;**
- d) Esquemas de distribución de cargas urbanísticas y otorgamiento de beneficios urbanísticos; y**
- e) Reglas para vivienda incluyente.**

**III. Las metodologías, indicadores y criterios técnicos para la delimitación de Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria, así como para la determinación del nivel de servicio del transporte público aplicable, podrán desarrollarse en normas técnicas estatales, metropolitanas o municipales, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.**

**Artículo 115 Bis 1.- Cuando una acción urbanística en Centralidad urbana o en Área de Densificación Prioritaria solicite u obtenga beneficios urbanísticos, incluyendo aumento de intensidad, cambio de uso, reducción de estacionamiento u otros, deberá garantizarse vivienda incluyente mediante alguna de las modalidades siguientes:**

**I. Reserva en sitio de un porcentaje mínimo de unidades o superficie habitacional destinada a vivienda incluyente;**

**II. Producción fuera de sitio dentro de la misma Centralidad urbana o Municipio, en condiciones equivalentes de localización, acceso a transporte, servicios y equipamientos;**

**III. Aportación al Fondo de Vivienda Asequible y Consolidación Urbana a que se refiere el artículo 115 Bis 2 de esta Ley, en sustitución total o parcial, conforme a lineamientos;**

**IV. Cesión de suelo urbanizable o servido para vivienda incluyente, conforme a lineamientos.**

**II. El porcentaje mínimo estatal a que se refiere la fracción I de este artículo no podrá ser inferior al 10% de las unidades habitacionales resultantes, o su equivalente en metros cuadrados de superficie habitable. Los Municipios podrán incrementarlo por zona conforme a estudio técnico debidamente fundado y motivado en sus Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano.**

**III. Los criterios de asequibilidad, los plazos de permanencia, los mecanismos de asignación y verificación, así como los supuestos de sustitución, se determinarán en el Programa Sectorial de Vivienda y se precisarán en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 115 Bis 2.- El Fondo de Vivienda Asequible y Consolidación Urbana servirá como instrumento para financiar:**

- a) Adquisición, gestión y habilitación de suelo servido para vivienda incluyente;**
- b) Subsidios, apoyos o esquemas para producción o renta asequible en Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria;**
- c) Medidas de mitigación de desplazamiento y, en su caso, acciones asociadas al derecho de retorno o apoyos temporales; y**
- d) Mejoras de espacio público, accesibilidad, infraestructura y conectividad vinculadas a procesos de densificación.**

**El Fondo se integrará, al menos, con: aportaciones derivadas de cargas urbanísticas, pagos en sustitución de vivienda incluyente, y demás recursos que se determinen en disposiciones aplicables y lineamientos correspondientes.**

**Artículo 115 Bis 3.- Se requerirá Evaluación de Impacto de Desplazamiento para acciones urbanísticas en Centralidades urbanas o Áreas de Densificación Prioritaria que:**

- a) Superen los umbrales de unidades, superficie o intensidad que se definan en norma técnica estatal, metropolitana o municipal; o**
- b) Impliquen cambios normativos o autorizaciones que incrementen significativamente la intensidad, el valor del suelo o los incentivos de sustitución del uso habitacional.**

**La Evaluación de Impacto de Desplazamiento deberá incluir, como mínimo: diagnóstico socio habitacional, identificación de población en riesgo, estimación de incrementos en rentas o valores, y un Plan de Mitigación con medidas verificables, incluyendo, cuando proceda, derecho de retorno, apoyos temporales, provisión de vivienda incluyente adicional o aportaciones adicionales al Fondo.**

**La autorización municipal deberá condicionar permisos, licencias o autorizaciones al cumplimiento del Plan de Mitigación, así como establecer mecanismos de seguimiento y verificación.**

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1, 3, 71, 11, y se adicionan los artículos 115 bis, 115 bis 1, 115 bis 2 y 115 bis 3, todos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I a IX...

**X. Priorizar la mezcla de usos, la consolidación urbana, la reducción de tiempos de traslado y el aprovechamiento eficiente de infraestructura y servicios.**

**XI. Incorporar medidas para prevenir, mitigar y compensar el desplazamiento involuntario derivado de cambios normativos, inversiones públicas o acciones urbanísticas, procurando la permanencia de población residente y diversidad socioeconómica.**

**XII. Alinear densidades, usos de suelo y estacionamiento al nivel de servicio del transporte público y a la seguridad vial.**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XCIX....

**C. Centralidad urbana: Área del Centro de Población caracterizada por alta concentración existente o planificada de empleo, educación, equipamientos, servicios y actividad económica, con conectividad estructural y potencial de consolidación habitacional, delimitada en los planes o programas aplicables.**

**CI. Área de Densificación Prioritaria (ADP): Subzona dentro de una Centralidad urbana o corredor de alta conectividad, donde se promueve el incremento de intensidad y mezcla de usos, mediante beneficios urbanísticos sujetos a cargas urbanísticas, conforme a esta Ley.**

**CII. Desarrollo Orientado al Transporte (DOT): Modelo de ordenamiento que**

**concentra vivienda y actividades en torno a corredores y estaciones de transporte público, con diseño de proximidad, seguridad vial y gestión de estacionamiento.**

**CIII. Nivel de Servicio de Transporte Público (NSTP): Indicador técnico que valora frecuencia, cobertura, capacidad y accesibilidad peatonal del transporte público en un polígono determinado, para efectos de densidad e índices de estacionamiento.**

**CIV. Vivienda asequible: Vivienda destinada a venta o renta cuyo costo no excede un umbral máximo respecto del ingreso del hogar, determinado por lineamientos del programa sectorial y planes municipales, con criterios verificables.**

**CV. Vivienda incluyente: Mecanismo que obliga o incentiva la incorporación de un porcentaje de vivienda asequible dentro de acciones urbanísticas, especialmente cuando existan beneficios urbanísticos.**

**CVI. Evaluación de Impacto de Desplazamiento (EID): Estudio técnico-social que identifica y cuantifica el riesgo de desplazamiento involuntario asociado a una acción urbanística o cambio normativo, y define medidas de mitigación, compensación y seguimiento.**

Artículo 71. El Programa Sectorial de Vivienda deberá contener, además de lo dispuesto en los artículos 60 y 66 de esta Ley, lo siguiente:

I a VII.

**VIII. Identificación de Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria con potencial habitacional, priorizando suelo servido, empleo y conectividad.**

**IX. Metas anuales y sexenales de producción de vivienda asequible en centralidades y corredores DOT, con criterios de elegibilidad e instrumentos de verificación.**

**X. Estrategias de coordinación con municipios para vincular beneficios urbanísticos a vivienda incluyente, y para integrar instrumentos de captura de valor aplicables a vivienda asequible.**

Artículo 111. La zonificación que se establezca en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano correspondientes deberá observar lo siguiente:

I. La zonificación primaria tendrá una visión de mediano y largo plazo, en la que se determinará:

a) – c)...

II. La Zonificación Secundaria, se determinará en las matrices de compatibilidad que se contemplen en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:

a) 1. – 3. ...

b) 1. a 3. ...

**4. En las Zonas de Consolidación y Mejoramiento y, especialmente, dentro de las Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria delimitadas conforme al artículo 115 Bis de esta Ley, los Municipios deberán establecer expresamente, en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano:**

**a) Densidades mínimas y máximas, así como parámetros de mezcla de usos, orientados a asegurar un incremento real de la oferta habitacional y la proximidad entre vivienda, empleo, educación, servicios y equipamientos;**

**b) Índices máximos de estacionamiento y esquemas de sustitución total o parcial mediante programas de movilidad, atendiendo al nivel de servicio del transporte público, la conectividad y la capacidad vial de la zona; y**

**c) Que la densificación se sujete a mecanismos de distribución de cargas urbanísticas y otorgamiento de beneficios urbanísticos, privilegiando como carga preferente la vivienda incluyente en términos del artículo 115 Bis 1 de esta Ley, así como las medidas de mitigación de impactos que resulten procedentes.**

**Artículo 115 Bis.- Para efectos de la planeación y gestión del desarrollo urbano, los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano deberán delimitar Centralidades urbanas y, dentro de ellas, Áreas de Densificación Prioritaria.**

**I. Para delimitar Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria se considerarán, al menos:**

- a) Concentración de empleo, educación, servicios o equipamientos;**
- b) Conectividad vial y de transporte público;**
- c) Existencia de infraestructura y servicios urbanos;**
- d) Potencial de vivienda y mezcla de usos; y**
- e) Capacidad de mitigación de impactos y disponibilidad de espacio público.**

**II. En las Áreas de Densificación Prioritaria, los Municipios deberán prever, como mínimo:**

- a) Densidades mínimas;**
- b) Mezcla de usos;**
- c) Índices máximos de estacionamiento;**
- d) Esquemas de distribución de cargas urbanísticas y otorgamiento de beneficios urbanísticos; y**
- e) Reglas para vivienda incluyente.**

**III. Las metodologías, indicadores y criterios técnicos para la delimitación de Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria, así como para la determinación del nivel de servicio del transporte público aplicable, podrán desarrollarse en normas técnicas estatales, metropolitanas o municipales, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.**

**Artículo 115 Bis 1.- Cuando una acción urbanística en Centralidad urbana o en Área de Densificación Prioritaria solicite u obtenga beneficios urbanísticos — incluyendo aumento de intensidad, cambio de uso, reducción de estacionamiento u otros— deberá garantizarse vivienda incluyente mediante alguna de las modalidades siguientes:**

- I. Reserva en sitio de un porcentaje mínimo de unidades o superficie habitacional destinada a vivienda incluyente;**

**II. Producción fuera de sitio dentro de la misma Centralidad urbana o Municipio, en condiciones equivalentes de localización, acceso a transporte, servicios y equipamientos;**

**III. Aportación al Fondo de Vivienda Asequible y Consolidación Urbana a que se refiere el artículo 115 Bis 2 de esta Ley, en sustitución total o parcial, conforme a lineamientos; y**

**IV. Cesión de suelo urbanizable o servido para vivienda incluyente, conforme a lineamientos.**

**II. El porcentaje mínimo estatal a que se refiere la fracción I de este artículo no podrá ser inferior al 10% (diez por ciento) de las unidades habitacionales resultantes, o su equivalente en metros cuadrados de superficie habitable. Los Municipios podrán incrementarlo por zona conforme a estudio técnico debidamente fundado y motivado en sus Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano.**

**III. Los criterios de asequibilidad, los plazos de permanencia, los mecanismos de asignación y verificación, así como los supuestos de sustitución, se determinarán en el Programa Sectorial de Vivienda y se precisarán en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 115 Bis 2.- El Fondo de Vivienda Asequible y Consolidación Urbana servirá como instrumento para financiar:**

**a) Adquisición, gestión y habilitación de suelo servido para vivienda incluyente;**

**b) Subsidios, apoyos o esquemas para producción o renta asequible en Centralidades urbanas y Áreas de Densificación Prioritaria;**

**c) Medidas de mitigación de desplazamiento y, en su caso, acciones asociadas al derecho de retorno o apoyos temporales; y**

**d) Mejoras de espacio público, accesibilidad, infraestructura y conectividad vinculadas a procesos de densificación.**

**El Fondo se integrará, al menos, con: aportaciones derivadas de cargas urbanísticas, pagos en sustitución de vivienda incluyente, y demás recursos**

que se determinen en disposiciones aplicables y lineamientos correspondientes.

**Artículo 115 Bis 3.- Se requerirá Evaluación de Impacto de Desplazamiento para acciones urbanísticas en Centralidades urbanas o Áreas de Densificación Prioritaria que:**

- a) Superen los umbrales de unidades, superficie o intensidad que se definan en norma técnica estatal, metropolitana o municipal; o
- b) Impliquen cambios normativos o autorizaciones que incrementen significativamente la intensidad, el valor del suelo o los incentivos de sustitución del uso habitacional.

La Evaluación de Impacto de Desplazamiento deberá incluir, como mínimo: diagnóstico sociohabitacional, identificación de población en riesgo, estimación de incrementos en rentas o valores, y un Plan de Mitigación con medidas verificables, incluyendo, cuando proceda, derecho de retorno, apoyos temporales, provisión de vivienda incluyente adicional o aportaciones adicionales al Fondo.

La autorización municipal deberá condicionar permisos, licencias o autorizaciones al cumplimiento del Plan de Mitigación, así como establecer mecanismos de seguimiento y verificación

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 30 días del mes de enero del año 2026.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

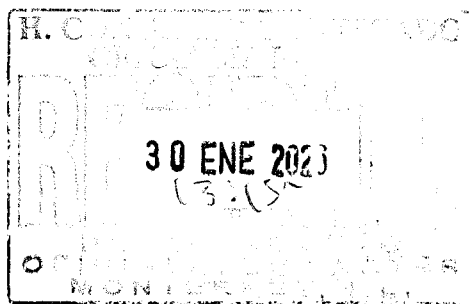
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PLANES DE VIVIENDA DIGNA, SEGURA Y ASEQUIBLE.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de Ejecución de Planes de Vivienda Digna, segura y asequible.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de Ejecución de Planes de Vivienda Digna, segura y asequible**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, la vivienda se ha convertido en un factor que define —para bien o para mal— la vida cotidiana de las personas: dónde pueden vivir, cuánto tiempo tardan en trasladarse y si pueden permanecer en su comunidad sin verse obligadas a irse por el aumento de costos.

Los municipios, por ser la autoridad más cercana a la gente y la que gestiona el territorio en lo cotidiano, tienen un instrumento clave para orientar su actuación: el **Plan Municipal de Desarrollo**. Sin embargo, aunque hoy ese Plan contempla la

“vivienda digna” dentro del apartado de Desarrollo Social, **no incluye expresamente** tres elementos que ya son inevitables en la realidad social:

- la **accesibilidad** (que la vivienda sea alcanzable para los ingresos reales),
- el **mejoramiento habitacional** (para evitar que la dignidad sea sólo una palabra), y
- la **prevención del desplazamiento** (que la inversión, la presión inmobiliaria o los cambios del entorno no expulsen a quienes han vivido históricamente en un lugar).

Esa ausencia no es menor: cuando algo no se nombra dentro del Plan, tiende a quedar sin prioridad, sin metas y sin seguimiento.

### **¿Por qué es una problemática y cuáles son sus consecuencias?**

1. **Porque la vivienda es un derecho y una condición de bienestar**, no un tema accesorio. La Constitución reconoce que **toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa** y que la ley debe establecer instrumentos y apoyos para alcanzar ese objetivo. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º; edición institucional de la SCJN).
2. **Porque el encarecimiento y la distancia generan una cadena de efectos sociales**: cuando las familias no pueden pagar vivienda cerca de empleo, escuelas o servicios, terminan mudándose más lejos; eso incrementa tiempos y costos de traslado y reduce tiempo de convivencia, cuidado y descanso. En Monterrey, el tiempo promedio de traslado del hogar al trabajo se reporta en **33.7 minutos**, y **9.81%** de la población tarda **más de una hora**<sup>1</sup>. (DataMéxico, con base en información estadística oficial).

---

<sup>1</sup> <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/monterrey?>

3. **Porque la ciudad dispersa se vuelve más cara e ineficiente**, tanto para las familias como para el gobierno. WRI México ha advertido que la suma del gasto anual de desplazamientos de las familias y el costo de provisión de servicios públicos asociado a la expansión urbana puede **exceder el 1% del PIB** del país cada año, y subraya que los patrones actuales son financieramente insostenibles<sup>2</sup>. (WRI México, boletín de prensa del 21 de julio de 2021 sobre “El costo de la expansión urbana en México”).
  
4. **Porque existe tensión entre necesidad y uso real del parque habitacional**. En Nuevo León, se reporta que el porcentaje de viviendas particulares no habitadas fue **19.8% en 2020** (deshabitadas y de uso temporal). Ese dato no sustituye la política de vivienda, pero evidencia que el problema no sólo es “construir más”, sino también **mejorar, habilitar y hacer accesible** lo existente, incluyendo vivienda que puede reincorporarse a la vida urbana. (INEGI, *Censo de Población y Vivienda 2020. Presentación de resultados. Nuevo León, lámina de “Porcentaje de viviendas particulares no habitadas, 2010 y 2020”*).

En suma: si el Plan Municipal no incorpora explícitamente la accesibilidad, el mejoramiento y la prevención del desplazamiento, el municipio corre el riesgo de atender la vivienda como un enunciado general, sin instrumentos de planeación social que respondan a lo que hoy está pasando en las colonias: presión en precios/rentas, deterioro habitacional y expulsión silenciosa de residentes.

#### **Qué proponemos y cómo contribuye a solucionar el problema**

Se propone una reforma **puntual y armónica** al artículo 153, fracción III, para que el apartado de “Desarrollo Social” del Plan Municipal de Desarrollo incluya expresamente:

**“vivienda digna y accesible, mejoramiento habitacional y prevención del desplazamiento de habitantes”.**

---

<sup>2</sup> <https://es.wri.org/noticias/boletin-de-prensa-cuesta-mexico-1-del-pib-expansion-urbana-dispersa-senala-publicacion?>

La reforma **no crea burocracia adicional** ni impone programas específicos por ley; lo que hace es **eleva el estándar mínimo de contenido** del Plan Municipal, para que la vivienda se aborde con tres enfoques que hoy son indispensables:

- **Accesible:** para que el municipio planee con la realidad económica de las familias, no sólo con el mercado.
- **Mejoramiento habitacional:** para intervenir donde la vivienda existe pero no cumple condiciones adecuadas, y para reincorporar vivienda subutilizada o degradada.
- **Prevención del desplazamiento:** para reconocer que el “progreso” no puede significar expulsión, y que el municipio debe prever medidas sociales cuando la presión inmobiliaria o los cambios urbanos afecten a la población residente.

Con ello, el Plan Municipal queda mejor alineado con el derecho constitucional a la vivienda , con la evidencia de que la distancia y los traslados ya son una carga cotidiana , y con la advertencia técnica de que la expansión urbana y la movilidad obligada encarecen la ciudad y la vuelven menos sostenible . En términos prácticos, esta reforma fortalece la planeación municipal para que la vivienda no sea un rubro “decorativo”, sino una prioridad social con enfoque de permanencia comunitaria, dignidad y acceso real.

**Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.**

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados: I a II...</p> <p>III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables;</p>	<p>ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados: I a II...</p> <p>III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables;</p>

fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos;	fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna <b>y accesible, mejoramiento habitacional y prevención del desplazamiento de habitantes</b> , formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos;
---	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 153 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 153.-** El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:

I a II...

III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna **y accesible, mejoramiento habitacional y prevención del desplazamiento de habitantes**, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos;

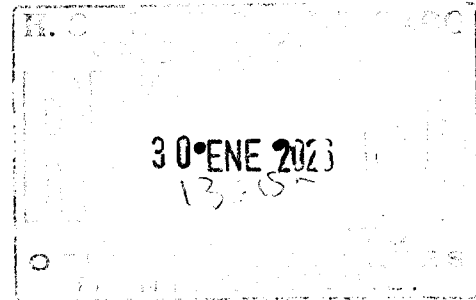
## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
30 días del mes de enero del año 2026.

**Suscribe**

\_\_\_\_\_  
Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GESTIÓN DE SUELO Y VIVIENDA

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones, de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, y de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en materia de gestión de suelo y vivienda.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones, de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, y de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en materia de gestión de suelo y vivienda, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, la asequibilidad de la vivienda y la prevención del desplazamiento involuntario dependen, en buena medida, de la capacidad del Estado y de los Municipios para identificar con precisión dónde existe suelo urbano ocioso, vivienda desocupada, y predios con servicios disponibles que no se están aprovechando.

Actualmente, la información necesaria para esa identificación suele encontrarse fragmentada entre registros municipales, bases catastrales y fuentes diversas; con diferentes criterios, niveles de actualización y sin mecanismos uniformes para convertirla en indicadores y cartografía útiles para diseñar y evaluar políticas públicas.

Esta carencia de información integrada y verificable limita la planeación urbana basada en evidencia, dificulta focalizar acciones para recuperar inmuebles abandonados o subutilizados y reduce la capacidad institucional para prevenir presiones de mercado que terminan desplazando a población residente.

### **¿Por qué se considera una problemática y sus consecuencias?**

El problema no es meramente técnico. Cuando el Estado y los Municipios carecen de instrumentos para medir y transparentar —en forma agregada— la disponibilidad y subutilización del suelo urbano, las decisiones públicas se toman a ciegas: se pierden oportunidades de reutilizar infraestructura ya existente, se encarece la provisión de servicios, y se debilita la eficacia de las políticas de vivienda.

Los datos oficiales evidencian el potencial de oferta habitacional que no se incorpora a la vida urbana. Por ejemplo, el INEGI reportó que en Nuevo León el porcentaje de viviendas particulares no habitadas (deshabitadas y de uso temporal) fue de 19.8% en 2020 (Censo de Población y Vivienda 2020, “Presentación de resultados. Nuevo León”, lámina “Porcentaje de viviendas particulares no habitadas, 2010 y 2020”, 2021).

De manera complementaria, el propio INEGI señaló que el parque habitacional estatal asciende a 2,037,261 viviendas particulares, de las cuales 14.0% estaban deshabitadas y 4.7% eran de uso temporal (INEGI, “Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020: Nuevo León”, 2021).

En este contexto, la modernización catastral se vuelve una condición habilitante. El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) ha señalado que México podría duplicar la recaudación del predial como proporción del PIB si se impulsa la modernización catastral, y documentó que en 2023 los municipios recaudaron 67 mil millones de pesos por predial, equivalentes a 0.2% del PIB (IMCO, “El impuesto predial está desaprovechado en México”, 22 de abril de 2025).

Asimismo, la OCDE ha advertido que en muchos países los impuestos recurrentes a la propiedad se calculan con valores desactualizados, lo cual reduce su potencial recaudatorio y su equidad, y que existe margen para mejorar su eficiencia mediante mejores bases de información (OCDE, “Brochure: Housing Taxation in OECD Countries – Highlights”, 2022).

Cuando la información catastral no permite distinguir, con criterios comunes, entre predio baldío, predio baldío servido o predio subutilizado —y tampoco ubicar dónde existe Área Urbana Consolidada—, se dificultan tanto las decisiones de planeación como la instrumentación de medidas administrativas o fiscales con debido proceso. La consecuencia práctica es que el suelo servido permanece ocioso, la vivienda no se incorpora al mercado, y aumentan las presiones de encarecimiento y desplazamiento.

### **III. Qué se propone y cómo contribuirá a solucionar el problema**

La iniciativa propone fortalecer el andamiaje catastral y registral del Estado para contar con un inventario inmobiliario y una plataforma de información que permita generar indicadores y cartografía agregada, con criterios técnicos uniformes y salvaguardas de datos personales, a fin de sustentar políticas públicas de vivienda accesible y prevención del desplazamiento.

En la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, se plantean, en esencia, las siguientes medidas:

- Precisión institucional para la aplicación de la Ley, estableciendo que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto del Instituto Registral y Catastral y/o la unidad administrativa competente.
- Fortalecimiento del padrón catastral, incorporando campos mínimos para identificar uso predominante, existencia de construcción, condición de predio baldío, condición de predio baldío servido o subutilizado (conforme a lineamientos técnicos) y adscripción a Área Urbana Consolidada.
- Creación de un Módulo de Información para Gestión del Suelo y Vivienda dentro del padrón catastral, para generar indicadores y cartografía a nivel de manzana/colonia/región catastral sobre predios baldíos, baldíos servidos, subutilizados e inventario habitacional por rangos de superficie y tipología, publicándose únicamente de forma agregada y no identificable.
- Definición de Área Urbana Consolidada con base en verificación técnica de infraestructura y servicios, como criterio para identificar predios baldíos servidos.
- Definiciones operativas de predio baldío servido y predio subutilizado para fines del Módulo, vinculando el primero a su ubicación en Área Urbana Consolidada y el segundo al potencial permitido por el instrumento de planeación aplicable, conforme a criterios técnicos.
- Ampliación de las obligaciones de aviso a la autoridad catastral cuando existan actos que modifiquen la descripción física o jurídica del inmueble (subdivisión, fusión, relotificación, regímenes de condominio, terminación de obra, entre otros).

En la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, se incorporan definiciones y atribuciones para integrar y operar una plataforma estatal de información, incluyendo el concepto de inventario inmobiliario estatal y de plataforma de información registral y catastral para gestión del suelo y vivienda, así como la competencia del Instituto para generar indicadores y cartografía agregada sobre predios baldíos, baldíos servidos y subutilizados.

Adicionalmente, se prevé que el Instituto pueda emitir instrumentos técnicos y tecnológicos para facilitar el intercambio interoperable de información, publicar reportes estatales periódicos de indicadores agregados sobre disponibilidad y subutilización del suelo urbano, y establecer estándares mínimos de calidad, actualización y trazabilidad de la información.

Estas medidas contribuyen a la solución por tres vías principales. Primero, convierten la información catastral en inteligencia pública utilizable —en forma agregada— para focalizar acciones de recuperación de vivienda y suelo ocioso en zonas con infraestructura disponible. Segundo, permiten medir, con periodicidad y criterios verificables, la subutilización del suelo urbano, habilitando decisiones de planeación más eficientes y transparentes. Tercero, al fortalecer la interoperabilidad y la trazabilidad, reducen discrecionalidad y mejoran la rendición de cuentas, lo cual es especialmente relevante cuando se busca prevenir desplazamientos derivados de cambios urbanos y presiones de mercado.

Por lo anterior, se estima que esta iniciativa aporta una base institucional indispensable para que el Estado y los Municipios puedan transitar hacia políticas de vivienda más accesible y de consolidación urbana, sustentadas en evidencia, con respeto a la protección de datos personales y con mecanismos de medición verificables.

**Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y propuesto.**

LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ARTICULO 2.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la aplicación de la presente Ley.	ARTICULO 2.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, <b>por conducto del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León y/o de la unidad</b>

	<b>administrativa competente</b> , la aplicación de la presente Ley.
<p>ARTÍCULO 9.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo la realización de los trabajos de limitación de regiones de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas; así mismo, la Dirección de Catastro llevará el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario o poseedor y establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo la realización de los trabajos de limitación de regiones de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas; así mismo, la Dirección de Catastro llevará el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario o poseedor y establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.</p> <p><b>Para efectos de lo anterior, el padrón catastral deberá incorporar, cuando menos, campos de información que permitan identificar:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>I. El uso predominante del inmueble;</b></li><li><b>II. La existencia o ausencia de construcción y, en su caso, su superficie y tipo;</b></li><li><b>III. La condición de predio baldío, en términos del artículo 24 de esta Ley;</b></li><li><b>IV. La condición de predio baldío servido y/o predio subutilizado, en términos del artículo 24 de esta Ley, cuando así lo determine la autoridad catastral conforme a lineamientos técnicos; y</b></li></ol>

	<p><b>V. La adscripción del inmueble a Área Urbana Consolidada, en su caso, conforme al artículo 21 de esta Ley.</b></p>
<p><i>Adicionado</i></p> <p><b>Artículo 9 bis.- La autoridad catastral, en coordinación con los Municipios, integrará y mantendrá actualizado, dentro del padrón catastral, un Módulo de Información para Gestión del Suelo y Vivienda, con fines estadísticos, de planeación y de diseño de instrumentos de política pública, el cual deberá:</b></p> <p><b>I. Generar indicadores y cartografía a nivel de manzana, colonia o región catastral, sobre:</b></p> <p>a) predios baldíos;  b) predios baldíos servidos;  c) predios subutilizados; y  d) inventario de inmuebles con uso habitacional, por rangos de superficie y tipología;</p> <p><b>II. Establecer criterios técnicos para la actualización periódica de la información señalada en la fracción anterior; y</b></p> <p><b>III. Publicarse bajo un esquema de transparencia proactiva, únicamente en formato agregado y no identificable, salvaguardando en todo momento los datos personales y la información protegida por la normativa aplicable.</b></p> <p><b>Los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con la autoridad catastral proporcionando la información de que dispongan para la integración y actualización del Módulo.</b></p>	
<p>ARTÍCULO 21.- El territorio de los Municipios del Estado se dividirá en áreas, regiones, manzanas y lotes. Para los efectos de esta Ley se debe entender por:</p> <p>a) – d)...</p>	<p>ARTÍCULO 21.- El territorio de los Municipios del Estado se dividirá en áreas, regiones, manzanas y lotes. Para los efectos de esta Ley se debe entender por:</p> <p>a) – d)...</p> <p><b>e) Área Urbana Consolidada: aquella porción del Área Urbana que, conforme a la verificación técnica de la autoridad catastral y/o la información municipal disponible, cuente efectivamente con infraestructura y servicios públicos suficientes para soportar el aprovechamiento del suelo, cuando</b></p>

	<p><b>menos tres de los siguientes: agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alumbrado público y energía eléctrica, sin perjuicio de otros elementos de equipamiento urbano que se determinen en lineamientos técnicos.</b></p>
<p>ARTÍCULO 24.- Para efectos de la aplicación de la tarifa del Impuesto Predial, prevista en el ARTICULO 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, por predio baldío se entiende aquel inmueble sin construcciones permanentes techadas, o que tenga una superficie de construcción menor al 20% de la superficie total del predio, ubicado en una zona urbana.</p> <p>No se considera predio baldío, aquel inmueble utilizado para jardín de casa habitación, incluyendo palapas, asadores, albercas, fuentes, canchas deportivas y accesos interiores; y, que todos estos sean utilizados exclusivamente para uso doméstico, sin fines de lucro. Para efectos de este párrafo se entiende por jardín, aquel terreno en el que por la actividad humana se cultivan flores, árboles de sombra, de adorno y demás plantas de ornato, para uso doméstico, sin fines de lucro.</p> <p>Tampoco se consideran predios baldíos aquellos inmuebles utilizados para estacionamientos, patios de maniobras, calles interiores, áreas de almacenaje equipadas, campos deportivos, centros recreativos o parques y que cuenten con la licencia de uso de suelo correspondiente para la actividad o giro mencionados, en los términos previstos por la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Para efectos de la aplicación de la tarifa del Impuesto Predial, prevista en el ARTICULO 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, por predio baldío se entiende aquel inmueble sin construcciones permanentes techadas, o que tenga una superficie de construcción menor al 20% de la superficie total del predio, ubicado en una zona urbana.</p> <p>No se considera predio baldío, aquel inmueble utilizado para jardín de casa habitación, incluyendo palapas, asadores, albercas, fuentes, canchas deportivas y accesos interiores; y, que todos estos sean utilizados exclusivamente para uso doméstico, sin fines de lucro. Para efectos de este párrafo se entiende por jardín, aquel terreno en el que por la actividad humana se cultivan flores, árboles de sombra, de adorno y demás plantas de ornato, para uso doméstico, sin fines de lucro.</p> <p>Tampoco se consideran predios baldíos aquellos inmuebles utilizados para estacionamientos, patios de maniobras, calles interiores, áreas de almacenaje equipadas, campos deportivos, centros recreativos o parques y que cuenten con la licencia de uso de suelo correspondiente para la actividad o giro mencionados, en los términos previstos por la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo</p>

<p>Urbano del Estado, salvo que se justifique que dicha licencia no es exigible.</p>	<p>Urbano del Estado, salvo que se justifique que dicha licencia no es exigible.</p> <p><b>Para efectos del Módulo previsto en el artículo 9 BIS de esta Ley, se entenderá además por:</b></p> <p><b>I. Predio baldío servido:</b> el predio baldío que, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, se ubique en Área Urbana Consolidada conforme al artículo 21, inciso e), de esta Ley.</p> <p><b>II. Predio subutilizado:</b> el inmueble ubicado en zona urbana cuya edificación o aprovechamiento del suelo resulte notoriamente inferior al potencial permitido por el instrumento de planeación urbana aplicable, conforme a criterios técnicos que establezcan los lineamientos a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 28 BIS.- Los organismos y entidades públicos y privados, que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y de vivienda, así como los que tengan como finalidades la regularización de la tenencia legal de la tierra, deberán informar por escrito a la Dirección de Catastro la realización de actividades que impliquen un cambio en las características físicas del inmueble, así como en los datos del propietario o poseedor, que obren en el padrón catastral, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de que tengan conocimiento de dichos cambios.</p>	<p>ARTICULO 28 BIS.- Los organismos y entidades públicos y privados, que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y de vivienda, así como los que tengan como finalidades la regularización de la tenencia legal de la tierra, deberán informar por escrito a la Dirección de Catastro la realización de actividades que impliquen un cambio en las características físicas del inmueble, así como en los datos del propietario o poseedor, que obren en el padrón catastral, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de que tengan conocimiento de dichos cambios.</p> <p><b>Para los mismos efectos, deberán informar, cuando corresponda, sobre actos o hechos que impliquen: subdivisión, fusión, relotificación, constitución o modificación de regímenes de propiedad en condominio,</b></p>

	terminación de obra, y demás determinaciones administrativas que modifiquen la descripción física o jurídica del inmueble en el padrón catastral.
<b>LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. a VI...	Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. a VI...  VII. Inventario inmobiliario estatal: el conjunto de registros, cartografía y bases de datos que describen inmuebles en el territorio estatal, incluyendo sus características catastrales y, en su caso, indicadores agregados derivados.  VIII. Plataforma de información registral y catastral para gestión del suelo y vivienda: el componente tecnológico y metodológico mediante el cual el Instituto integra, sistematiza y publica información agregada para apoyar políticas públicas de suelo, vivienda, movilidad y ordenamiento territorial.

<p>Artículo 9.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:</p> <p>En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:</p> <p>a. – d. ...</p>	<p>Artículo 9.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:</p> <p><del>En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:</del></p> <p>I. a II...</p> <p>III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:</p> <p>a. – d. ...</p> <p><b>e. Integrar y operar la Plataforma de información registral y catastral para gestión del suelo y vivienda, con base en el inventario inmobiliario estatal y el padrón catastral, generando indicadores y cartografía agregada sobre predios baldíos, predios baldíos servidos y predios subutilizados, conforme a la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León y los lineamientos técnicos aplicables.</b></p>
<p><i>ADICIONADO</i></p>	
<p><b>Artículo 9 bis.- El Instituto, en coordinación con los Municipios y, en su caso, con la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, podrá emitir instrumentos técnicos y tecnológicos para:</b></p> <p><b>I. Facilitar el intercambio interoperable de información registral y catastral;</b></p> <p><b>II. Publicar de manera periódica un reporte estatal de indicadores agregados que describan la disponibilidad y subutilización del suelo urbano, orientado a sustentar políticas de densificación, vivienda accesible y prevención del desplazamiento; y</b></p> <p><b>III. Establecer estándares mínimos de calidad, actualización y trazabilidad de la información que se integre en la Plataforma prevista en el artículo 6, fracción IX, de esta Ley.</b></p>	

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN los artículos 2, 9o, 21 y 24, 28 BIS; y se ADICIONA un artículo 9 BIS, todos de la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, **por conducto del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León y/o de la unidad administrativa competente**, la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo la realización de los trabajos de limitación de regiones de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas; así mismo, la Dirección de Catastro llevará el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario o poseedor y establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.

Para efectos de lo anterior, el padrón catastral deberá incorporar, cuando menos, **campos de información que permitan identificar:**

- I. El uso predominante del inmueble;**
- II. La existencia o ausencia de construcción y, en su caso, su superficie y tipo;**
- III. La condición de predio baldío, en términos del artículo 24 de esta Ley;**

**IV. La condición de predio baldío servido y/o predio subutilizado, en términos del artículo 24 de esta Ley, cuando así lo determine la autoridad catastral conforme a lineamientos técnicos; y**

**V. La adscripción del inmueble a Área Urbana Consolidada, en su caso, conforme al artículo 21 de esta Ley.**

**Artículo 9 bis.- La autoridad catastral, en coordinación con los Municipios, integrará y mantendrá actualizado, dentro del padrón catastral, un Módulo de Información para Gestión del Suelo y Vivienda, con fines estadísticos, de planeación y de diseño de instrumentos de política pública, el cual deberá:**

**I. Generar indicadores y cartografía a nivel de manzana, colonia o región catastral, sobre:**

**a) predios baldíos;**

**b) predios baldíos servidos;**

**c) predios subutilizados; y**

**d) inventario de inmuebles con uso habitacional, por rangos de superficie y tipología;**

**II. Establecer criterios técnicos para la actualización periódica de la información señalada en la fracción anterior; y**

**III. Publicarse bajo un esquema de transparencia proactiva, únicamente en formato agregado y no identificable, salvaguardando en todo momento los datos personales y la información protegida por la normativa aplicable.**

**Los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con la autoridad catastral proporcionando la información de que dispongan para la integración y actualización del Módulo.**

**ARTÍCULO 21.- El territorio de los Municipios del Estado se dividirá en áreas, regiones, manzanas y lotes. Para los efectos de esta Ley se debe entender por:**

**a) – d)...**

**e) Área Urbana Consolidada: aquella porción del Área Urbana que, conforme a la verificación técnica de la autoridad catastral y/o la información municipal**

**disponible, cuente efectivamente con infraestructura y servicios públicos suficientes para soportar el aprovechamiento del suelo, cuando menos tres de los siguientes: agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alumbrado público y energía eléctrica, sin perjuicio de otros elementos de equipamiento urbano que se determinen en lineamientos técnicos.**

ARTÍCULO 24.- Para efectos de la aplicación de la tarifa del Impuesto Predial, prevista en el ARTICULO 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, por predio baldío se entiende aquel inmueble sin construcciones permanentes techadas, o que tenga una superficie de construcción menor al 20% de la superficie total del predio, ubicado en una zona urbana.

No se considera predio baldío, aquel inmueble utilizado para jardín de casa habitación, incluyendo palapas, asadores, albercas, fuentes, canchas deportivas y accesos interiores; y, que todos estos sean utilizados exclusivamente para uso doméstico, sin fines de lucro. Para efectos de este párrafo se entiende por jardín, aquel terreno en el que por la actividad humana se cultivan flores, árboles de sombra, de adorno y demás plantas de ornato, para uso doméstico, sin fines de lucro.

Tampoco se consideran predios baldíos aquellos inmuebles utilizados para estacionamientos, patios de maniobras, calles interiores, áreas de almacenaje equipadas, campos deportivos, centros recreativos o parques y que cuenten con la licencia de uso de suelo correspondiente para la actividad o giro mencionados, en los términos previstos por la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado, salvo que se justifique que dicha licencia no es exigible.

**Para efectos del Módulo previsto en el artículo 9 BIS de esta Ley, se entenderá además por:**

**I. Predio baldío servido: el predio baldío que, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, se ubique en Área Urbana Consolidada conforme al artículo 21, inciso e), de esta Ley.**

**II. Predio subutilizado: el inmueble ubicado en zona urbana cuya edificación o aprovechamiento del suelo resulte notoriamente inferior al potencial permitido por el instrumento de planeación urbana aplicable, conforme a criterios técnicos que establezcan los lineamientos a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley.**

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Se reforman los artículos 6, 9; y se adiciona el artículo 9 bis, todos de la Ley del Instituto Registral y Catastral de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**I. a VI...**

**VII. Inventario inmobiliario estatal: el conjunto de registros, cartografía y bases de datos que describen inmuebles en el territorio estatal, incluyendo sus características catastrales y, en su caso, indicadores agregados derivados.**

**VIII. Plataforma de información registral y catastral para gestión del suelo y vivienda: el componente tecnológico y metodológico mediante el cual el Instituto integra, sistematiza y publica información agregada para apoyar políticas públicas de suelo, vivienda, movilidad y ordenamiento territorial.**

Artículo 9.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

~~En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:~~

I. a II...

III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. – d. ...

**e. Integrar y operar la Plataforma de información registral y catastral para gestión del suelo y vivienda, con base en el inventario inmobiliario estatal y el padrón catastral, generando indicadores y cartografía agregada sobre predios baldíos, predios baldíos servidos y predios subutilizados, conforme a la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León y los lineamientos técnicos aplicables.**

Artículo 9 bis.- El Instituto, en coordinación con los Municipios y, en su caso, con la Agencia para la Planeación del Desarrollo Urbano de Nuevo León, podrá emitir instrumentos técnicos y tecnológicos para:

**I. Facilitar el intercambio interoperable de información registral y catastral;**

**II. Publicar de manera periódica un reporte estatal de indicadores agregados que describan la disponibilidad y subutilización del suelo urbano, orientado a sustentar políticas de densificación, vivienda accesible y prevención del desplazamiento; y**

**III. Establecer estándares mínimos de calidad, actualización y trazabilidad de la información que se integre en la Plataforma prevista en el artículo 6, fracción IX, de esta Ley.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
30 días del mes de enero del año 2026.

**Suscribe**

\_\_\_\_\_  
Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAS, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA OPERACIÓN DE "CASAS DE LA NIÑEZ INDÍGENA Y AFROMEXICANA" EN LAS CUALES SE PROPORCIONARÁ GRATUITAMENTE ACTIVIDADES SOCIALES, LINGÜÍSTICAS, CULTURALES Y SERVICIO DE ALIMENTACIÓN GRATUITA, MIENTRAS SUS PADRES DESARROLLAN SU JORNADA LABORAL

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En distintos reportajes periodísticos se han documentado historias que muestran cómo, ante la ausencia de redes de cuidado infantil y de servicios públicos de estancias seguras, muchas madres –particularmente indígenas, migrantes o en situación de pobreza– se ven obligadas a llevar consigo a sus hijas e hijos cuando salen a trabajar. No lo hacen para explotarlos, sino precisamente para protegerlos: prefieren que los menores estén a la vista, en el mismo espacio donde ellas realizan su actividad económica, antes que dejarlos solos en cuartos rentados, habitaciones precarias o asentamientos sin servicios ni seguridad. Sin embargo, esa decisión de cuidado termina, en no pocos casos, siendo interpretada por las autoridades como “explotación infantil”, con consecuencias gravísimas como el aseguramiento de los menores y la separación forzada del núcleo familiar.

Por ejemplo, en diversos estados se han llevado a cabo operativos contra el trabajo infantil en calles y cruceros donde se identifican niñas y niños que acompañan a sus padres en actividades de comercio ambulante. Esta lógica termina criminalizando la

pobreza y estigmatizando las estrategias de sobrevivencia de las familias indígenas y afroamericanas en el espacio público.

De manera especialmente dolorosa, se han hecho públicos casos en los que mujeres indígenas de muy escasos recursos han perdido incluso la patria potestad de sus hijos tras ser señaladas por “explotación infantil”, “abandono” o “omisión de cuidados”, aun cuando ellas sostienen que siempre estuvieron al pendiente de los menores.

La presente Iniciativa de Decreto tiene por objeto adicionar un segundo párrafo al Artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afroamericanas del Estado de Nuevo León, con la finalidad de crear las “Casas de la Niñez Indígena y Afroamericana” como espacios seguros de estancia breve donde los padres puedan dejar temporalmente a sus hijos mientras trabajan.

Esta propuesta responde al interés superior de la niñez, principio rector del derecho mexicano e internacional que obliga a las autoridades a privilegiar el bienestar integral de niñas y niños en todas las decisiones que les conciernen. La Constitución Federal, en su Artículo 4o., ordena expresamente que los órganos del Estado “tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial” y de garantizar los derechos de la infancia. De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (art. 18) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 3.1) –tratado internacional ratificado por México– establecen que toda medida relativa a la niñez debe buscar “la mayor satisfacción de todas y cada una de sus necesidades”, protegiendo su dignidad, desarrollo y seguridad.

Asimismo, la Constitución Federal en su Artículo 2o. reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación, sustentada originalmente en los pueblos indígenas. Este reconocimiento constitucional impone al Estado mexicano la obligación de preservar y promover las instituciones, costumbres y valores de los pueblos originarios, y garantizar su participación en la vida política y social. En igual sentido, el Artículo 38 de la Constitución del Estado de Nuevo León declara que nuestro Estado es “*pluricultural, pluriétnico y multilingüe*” en el que los indígenas asentados aportan al patrimonio cultural regional. El propio texto local ordena al Estado difundir las culturas indígenas, fomentar la participación de sus

comunidades en los distintos órdenes de gobierno, y consultar sus recomendaciones en los planes estatales y municipales de desarrollo.

A nivel internacional, México se ha comprometido a proteger los derechos de la infancia y de los pueblos indígenas mediante diversos tratados. Destacan la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que exige proteger al niño contra toda forma de explotación económica (art. 32) y garantizar su acceso a la educación (arts. 28-29); y el Convenio 169 de la OIT (1989), que reconoce los derechos de los pueblos indígenas a velar por el bienestar de sus miembros más vulnerables, incluidos los niños. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) obliga a los Estados a brindar especial protección a la niñez y a asegurar su desarrollo integral. Otros instrumentos relevantes son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; todos ellos refuerzan la obligación estatal de garantizar condiciones de vida adecuadas, educación y seguridad para las niñas y niños indígenas. La creación de las Casas de la Niñez Indígena y Afromexicana se fundamenta, por tanto, en el deber del Estado mexicano de cumplir estos compromisos internacionales, al proporcionar entornos culturalmente pertinentes y seguros donde los menores puedan permanecer durante la jornada laboral de sus progenitores.

Estos preceptos normativos reafirman que las políticas públicas deben considerar las particularidades culturales de la población indígena y afromexicana. En este sentido, la creación de Casas de la Niñez Indígena y Afromexicana se alinea con el mandato constitucional de atender de manera diferenciada a estas comunidades, reconociendo su derecho a preservar sus lenguas, tradiciones y estructura social dentro de un entorno protector para los menores.

Es innegable la importancia de que toda niña o niño cuente con un ambiente seguro y apropiado mientras sus padres o tutores realizan actividades laborales. Cuando los menores no disponen de un lugar adecuado de cuidado, se exponen a múltiples riesgos: desde descuido, accidentes domésticos o violencia, hasta la explotación laboral o sexual. En muchos casos, ante la falta de opciones, los padres se ven obligados a llevar a sus hijos al trabajo o dejarlos solos, lo cual atenta contra su derecho a la educación, al esparcimiento y a una vida digna. Investigaciones y reportes de derechos humanos han documentado que las niñas y niños indígenas

son particularmente vulnerables: la marginación social y la pobreza pueden conducirlos a realizar tareas infantiles (domésticas o productivas) en condiciones de riesgo.

Resulta pues imperativo establecer mecanismos de prevención y protección: la operación de casas de corta estancia con personal capacitado ofrecería a las familias indígenas un recurso alternativo que garantice la seguridad y el desarrollo de la niñez mientras sus padres trabajan, evitando así que los menores sufran daños o separaciones familiares innecesarias.

En consecuencia, las políticas públicas estatales deben adaptarse a esta realidad multicultural. Las Casas de la Niñez Indígena y Afromexicana no sólo atenderían la demanda de cuidado infantil, sino que ofrecerían apoyos complementarios (actividades lúdicas, alimentación balanceada, enseñanza de lenguas y tradiciones propias) que reconocen la identidad de estas comunidades. Así, se contribuirá a reducir desigualdades, a prevenir la desintegración familiar por motivos económicos y a asegurar que la infancia indígena y afromexicana acceda plenamente a sus derechos.

Casos como los señalados en esta exposición de motivos muestran que, cuando el Estado no ofrece alternativas reales de cuidado infantil –como casas de la niñez culturalmente pertinentes–, se genera una doble injusticia: por un lado, niñas y niños indígenas y afromexicanos quedan expuestos a operativos y decisiones administrativas que pueden separarlos de sus familias sin un análisis integral de su contexto; por el otro, las madres que trabajan en la informalidad son castigadas precisamente por tratar de proteger a sus hijos, al no contar con un lugar seguro donde dejarlos mientras cumplen con su jornada laboral. La creación de casas de la niñez indígena y afromexicana busca revertir esa dinámica, ofreciendo espacios seguros de corta estancia que prevengan el riesgo de supuesta “explotación infantil” y, al mismo tiempo, eviten separaciones traumáticas e innecesarias entre madres, padres e hijos.

Con el objeto de que se puedan identificar plenamente los cambios propuestos en la presente iniciativa se transcribe el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 16.- Las autoridades competentes estatales y municipales, en coordinación con la Federación y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad indígena y afromexicanos, promoverán que sus condiciones laborales sean en igualdad de condiciones que las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p><b>Asimismo, las autoridades estatales y municipales deberán operar casas de la niñez indígena y afromexicana, que serán espacios seguros de corta estancia, en los que los padres podrán dejar a sus hijos en lo que desarrollan su jornada laboral. En estas casas se proporcionarán gratuitamente actividades complementarias, social, lingüística y culturalmente pertinentes y servicio de alimentación nutricionalmente balanceada.</b></p>

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

### DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

**Asimismo, las autoridades estatales y municipales deberán operar casas de la niñez indígena y afromexicana, que serán espacios seguros de corta estancia, en los que los padres podrán dejar a sus hijos en lo que desarrollan su jornada laboral. En estas casas se proporcionarán gratuitamente**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**

**actividades complementarias, social, lingüística y culturalmente pertinentes y servicio de alimentación nutricionalmente balanceada.**

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, 30 de enero de 2026

Atentamente,

Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANYLÚ HERNÁNDEZ DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza**

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

**Presente.**



La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda,**

**Integrante del Grupo Legislativo MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma al **Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de motivos**

La paridad de género no debe entenderse como una acción afirmativa de carácter temporal; hoy en día, es un principio constitucional. Nos permite y garantiza una participación y representación equilibrada, justa y legal, que al igual que los hombres, las mujeres cuenten con

oportunidades en los diferentes ámbitos de la sociedad para la toma de decisiones.<sup>1</sup>

En México, el principio de paridad dentro de nuestra constitución se implementó con una reforma al artículo 41 en el año 2014. Esta reforma representó un cambio de paradigma a las llamadas “cuotas de género” vistas como medidas temporales, para dar paso a un modelo normativo permanente, vinculante y orientado a la participación igualitaria de hombres y mujeres en procesos electorales.

Posteriormente, en el año 2019, la paridad volvió a ser un tema de interés al presentarse una propuesta de carácter constitucional conocida como “Paridad en Todo” la cual fue aprobada y consolidó formalmente el modelo paritario logrando así, la participación efectiva de las mujeres en todos los espacios públicos.

Sin embargo, a pesar de estos avances constitucionales y de reconocer la importancia de la paridad de género, persisten omisiones normativas en diversas leyes secundarias, como la **Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León**, en la cual no se establece de manera expresa el principio de paridad de género en la organización e integración del organismo.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León es un organismo público con la función de brindar el servicio público gratuito

---

<sup>1</sup> [La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

de conciliación laboral para la resolución de conflictos entre trabajadores y patrones antes de la instancia jurisdiccional. Su estructura contempla, una Junta de Gobierno, así como un Consejo Consultivo del Sector Productivo, los cuales son espacios relevantes para la toma de decisiones; sin embargo, la legislación vigente no garantiza que la integración de quienes ocupan dichos cargos observe el principio de paridad de género.

En el sector público estatal persisten brechas importantes en la ocupación de cargos titulares de toma de decisiones. De acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Gobiernos Estatales (CNGE) 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de 2190 personas titulares de instituciones de las Administraciones Públicas Estatales en México, solo 805 (32.8%) son mujeres, mientras que 1565 (63.7%) son hombres, reflejando una diferencia evidente ante la falta de representación de mujeres en cargos de decisión dentro de la Administración Estatal.<sup>2</sup>

La ausencia de una integración paritaria representa efectos adversos en el cumplimiento del principio de paridad, al limitar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en la toma de decisiones, perpetuar desigualdades estructurales y debilitar la legitimidad institucional.

---

<sup>2</sup> [Censo Nacional de Gobierno Federal y Gobiernos Estatales 2025, Resultados \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)

Aunado a lo anterior, también es importante que en la integración de la Junta de Gobierno se incorpore a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de Nuevo León, en virtud de que en el sector productivo las mujeres representan una importante fuerza laboral, ya que de acuerdo a Joana Chapa Cantú, Directora del Centro de Investigaciones Económicas de la UANL, de 2010 a 2020, ha crecido la participación de la mujer en el mercado laboral en México 15.7%.

Asimismo, otro dato importante de resaltar y que justifica la incorporación de la Secretaría de Mujeres a la mencionada Junta de Gobierno, es que un tercio de las MiPymes (manufactura, comercios y servicios privados no financieros) son dirigidos por mujeres, por lo que su representación dentro de este órgano resulta fundamental en la toma de decisiones y en la implementación de políticas a desarrollar por el Centro.

Por todo lo anterior, esta iniciativa tiene como objetivo armonizar la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León con el principio constitucional de paridad de género, estableciendo de manera expresa la integración paritaria entre hombres y mujeres dentro de la Junta de Gobierno y del Consejo Consultivo del sector Productivo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

## Decreto

**Se adiciona la fracción VIII y se agrega un segundo párrafo del artículo 9; se adiciona un segundo párrafo al artículo 43, todos de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 9...

...a VI...

**VIII. La Secretaria de las Mujeres.**

...

**La Junta de gobierno deberá integrarse de manera paritaria garantizando la participación equitativa de mujeres y hombres.**

Artículo 43...

**En la integración del Consejo Consultivo del Sector Productivo deberá observarse el principio de paridad de género.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ATEPTAMENTE**

Monterrey, Nuevo León a enero de 2026

  
Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE: C. MIGUEL ÁNGEL PACHECO DOMÍNGUEZ**

**ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A EFECTO DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONCILIACIÓN PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS**

**INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Febrero de 2026**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

17

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León  
LXXVII Legislatura  
Presente.

Lic. Miguel Angel Pacheco Dominguez, con domicilio para ser notificado en calle [REDACTED] con el debido respeto comparezco ante esta H. Soberanía para exponer lo siguiente:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León la Iniciativa de **Decreto por el que se reforma el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, a efecto de establecer la obligatoriedad de la conciliación previa a la presentación de la demanda en los conflictos laborales burocráticos.

La iniciativa que se acompaña tiene como propósito fortalecer los mecanismos alternativos de solución de controversias, promover la cultura del diálogo entre las partes, reducir la judicialización innecesaria de los conflictos laborales y contribuir a una impartición de justicia más pronta, expedita y eficiente, en beneficio tanto de los servidores públicos como de la Administración Pública Estatal, municipal, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos y Poder Judicial y Legislativo.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se sirva turnar la presente iniciativa a las Comisiones Legislativas que correspondan, para su análisis, estudio y, en su caso, dictaminación conforme a derecho.

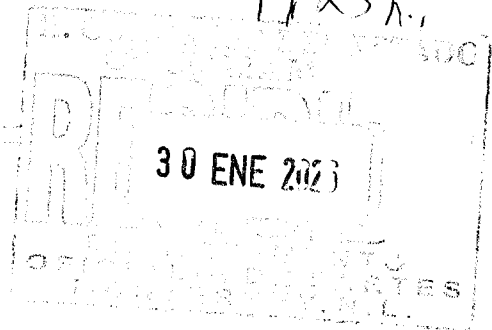
Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi consideración distinguida.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 30 de enero de 2026

[REDACTED]  
Lic. Miguel Angel Pacheco Dominguez.  
[REDACTED]

Anexo copia de INI y aviso de privacidad



+

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso efectivo a la justicia laboral constituye un derecho humano reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Dicho acceso no se limita a la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que comprende la obligación del Estado de establecer mecanismos adecuados, eficaces y oportunos para la solución de los conflictos derivados de las relaciones de trabajo.

En ese contexto, resulta relevante destacar que, a partir de la reforma constitucional publicada el 1 de mayo de 2019 al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de justicia laboral en el ámbito de las relaciones entre particulares experimentó una transformación estructural profunda. Dicha reforma incorporó como eje central la conciliación previa, obligatoria y prejudicial como requisito indispensable antes de acudir a los tribunales laborales, creando para tal efecto los Centros de Conciliación en el ámbito federal y local.

Este nuevo modelo ha demostrado que la conciliación obligatoria constituye una herramienta eficaz para la solución temprana de los conflictos laborales, permitiendo que un porcentaje significativo de las controversias se resuelvan sin necesidad de un procedimiento jurisdiccional, con el consecuente ahorro de tiempo, recursos y desgaste para las partes involucradas, así como una reducción sustancial de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

No obstante, lo anterior, el derecho laboral burocrático en el Estado de Nuevo León no ha sido objeto de una actualización normativa equivalente, manteniéndose un esquema tradicional en el que la conciliación no se encuentra prevista de manera expresa como una etapa obligatoria previa a la presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje. Esta situación ha generado una marcada asimetría entre el régimen laboral aplicable a los trabajadores del sector privado y aquel que rige a los servidores públicos, a pesar de que ambos comparten la misma naturaleza tutelar y la finalidad de garantizar condiciones dignas y justas de trabajo.

La ausencia de una instancia conciliatoria obligatoria en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León ha propiciado la judicialización inmediata de conflictos que, por su naturaleza, podrían resolverse mediante el diálogo y el acuerdo, impactando negativamente en la duración de los procedimientos, en la saturación del Tribunal de Arbitraje del Estado y en el uso eficiente de los recursos públicos.

Debe señalarse que Nuevo León, a pesar de ser una de las entidades federativas con mayor desarrollo económico e institucional del país, se ha rezagado en la modernización de su marco normativo en materia de justicia laboral burocrática, al no armonizar su legislación local con los principios y estándares introducidos por la reforma constitucional de 2019, particularmente en lo relativo a la conciliación como mecanismo central de solución de controversias.

+

La presente iniciativa busca subsanar dicho rezago, incorporando de manera expresa la obligatoriedad de la conciliación previa como requisito de procedibilidad de la demanda en los conflictos laborales burocráticos, sin menoscabo de los derechos irrenunciables de los servidores públicos ni de los supuestos de urgencia que, por su naturaleza, deban ser conocidos de manera inmediata por la autoridad jurisdiccional.

Con esta reforma se pretende armonizar el derecho laboral burocrático del Estado de Nuevo León con la evolución constitucional y legal del sistema de justicia laboral en México, fortaleciendo la cultura de la paz laboral, privilegiando la solución consensuada de los conflictos y garantizando una impartición de justicia más pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el procedimiento conciliatorio deberá desahogarse ante el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León**, entidad que se encuentra plenamente facultada, cuenta con infraestructura, personal especializado y experiencia acreditada en la conducción de procedimientos conciliatorios en materia laboral, y que será una pieza fundamental para la correcta implementación de la presente reforma.

Es importante destacar que la incorporación de la conciliación obligatoria en materia laboral burocrática **no implica la creación de nuevos órganos, dependencias ni estructuras administrativas**, ni genera impacto presupuestal adicional para el Estado, toda vez que el Centro de Conciliación Laboral ya se encuentra en funciones y opera conforme al modelo constitucional derivado de la reforma de 2019.

Por el contrario, la utilización del Centro de Conciliación Laboral como instancia previa permitirá **optimizar los recursos públicos existentes**, evitar gastos innecesarios derivados de la judicialización inmediata de los conflictos y contribuir a la despresurización del Tribunal de Arbitraje del Estado, permitiéndole concentrar su función jurisdiccional en aquellos asuntos que, por su naturaleza, no logren resolverse mediante el diálogo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

+

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 92.** Previo a la presentación de cualquier demanda ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, las partes deberán acudir de manera obligatoria al Centro de Conciliación Laboral, con el objeto de intentar la solución amistosa del conflicto laboral.

En caso de que la conciliación no prospere, la autoridad conciliadora expedirá la constancia correspondiente, la cual deberá acompañarse a la demanda para que ésta pueda ser admitida a trámite por el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Quedan exceptuados de la conciliación previa aquellos casos en los que se encuentren comprometidos derechos irrenunciables, así como los supuestos de urgencia o aquellos que determine expresamente la ley o supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

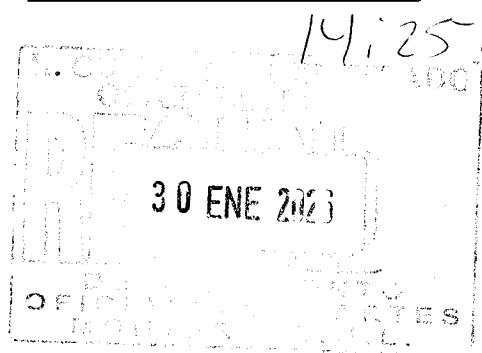
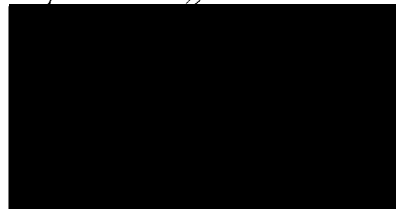
## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

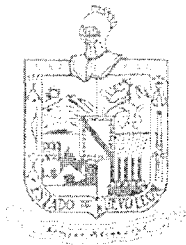
**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación efectiva de la instancia de conciliación obligatoria.

**TERCERO.** Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán substanciándose conforme a la legislación vigente al momento de su inicio

*Miguel Angel Pacheco Dominguez*

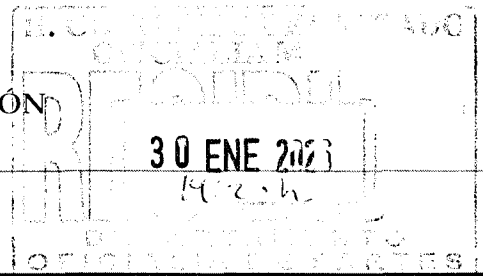


+



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo  No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]  
Colonia: [Redacted] Municipio [Redacted]  
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo  No autorizo   
Correo: [Redacted]

*Angel Angel Pacheco Dominguez*  
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
 PACHECO  
 DOMINGUEZ  
 MIGUEL ANGE  
 DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

ANO DE REGISTR

ESTADO MUNICIPIO SECCION

LOCALIDAD EMISION VIGENCIA

R. C. ... ABO  
 30 ENE 2013  
 147  
 OFICIAL ...  
 MONTERREY

EL MUNICIPIO DE ...  
 EL COLEGIO DE ...  
 LOCALIDAD ...

EDOMIS

EDMUNDO JACOB MOLINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PACHECO<DOMINGUEZ<<MIGUEL<ANGE

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

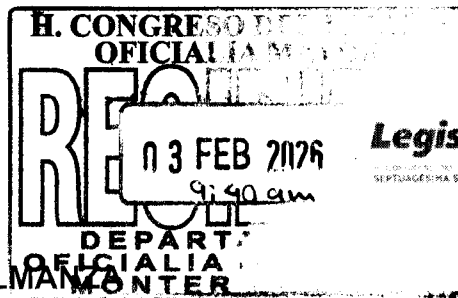
**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE LAS REDES SOCIALES

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZO**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.-**

La que suscribe, Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los fenómenos más importantes que hemos vivido en los últimos años es la presencia de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y el uso del internet, las cuales están presentes en nuestro día a día, siendo parte de nuestra vida cotidiana, sin embargo, estas herramientas informáticas han evolucionados de tal manera que se vuelven indispensables, tanto para las personas como para las sociedades, ya que su uso abona al desarrollo económico y social de las naciones al hacer más fácil y accesible la prestación de diversos servicios en distintas materias como en las comunicaciones, la educación, la salud y las gestiones gubernamentales, entre otros.

En este orden de ideas, el impacto del internet es tal, que casi nos puede parecer imposible que no haya lugar en donde no podamos acceder a este, ya que, de acuerdo con el portal Statista<sup>1</sup>, existen 5 mil 400 millones de usuarios de internet en el mundo conectados a través de 18 mil 800 millones de dispositivos.

En México, existe también un alto número de personas conectadas, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los

---

<sup>1</sup> Fernández, R. (23 de agosto de 2024). El uso de Internet a nivel mundial- Datos estadísticos. Statista. Consultado en: <https://es.statista.com/temas/9795/el-uso-de-internet-en-el-mundo/#topicOverview>

Hogares (ENDUTIH) 2023<sup>2</sup>, en 2023, el número de personas usuarias de internet fue de 97 millones, cifra que representa el 81.2% de la población de 6 años o más. La misma Encuesta señala que el grupo de edad que más usa el internet fue el de 18 a 24 años de edad con el 96.7%, seguido por el grupo de 25 a 34 años con el 94.1% y, al final, se encuentra el grupo de 12 a 17 años con el 92.4% (es de notar que existe un altísimo porcentaje de niñas, niños y adolescentes que hacen uso del internet). Respecto del tipo de dispositivo que se utiliza para acceder al internet, la Encuesta señala que el más utilizado son los teléfonos celulares con 97.2 millones de personas, cifra que representa 81.4% de la población de 6 años o más. Por último, la ENDUTIH señala que el mayor uso que se le dio al internet fue para comunicarse con el 93.3%, seguido para acceder a redes sociales con el 91.5% y para entretenimiento con el 88.1%.

De acuerdo con la ENDUTIH 2023, en Nuevo León, el 86.6% de la población de 6 años o más hacía uso del internet, porcentaje por encima de la media nacional, la cual fue de 81.2%. Además, señala que el 80.6% de los hogares neoloneses contaban con una conexión a internet. En cuanto al uso de la telefonía celular la Encuesta señala que en nuestra entidad el 85.3% hacía uso de este dispositivo, también por encima de la media nacional (81.4%). Respecto del uso de los dispositivos móviles de telefonía celular, la Encuesta señaló que el 91.2% la utiliza para mensajería instantánea, el 78.3% para acceder a redes sociales y el 77.7% para acceder a contenidos de audio y video<sup>3</sup>.

Dada la importancia que tiene para nuestras vidas las TIC y el internet, el derecho a su acceso ha sido reconocido en nuestras Constituciones. Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en el párrafo tercero de su artículo 6º señala que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. ...”. Por su parte, nuestra Constitución Local establece, en el párrafo tercero de su artículo 41, que “El Estado impulsará el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso del Internet”.

---

<sup>2</sup> INEGI-IFT. (13 de junio de 2024). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023. Consultado en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf)

<sup>3</sup> INEGI-IFT. (13 de junio de 2024). Principales Resultados ENDUTIH 2023. Consultado en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2023/doc/presentacion\\_endutih2023.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2023/doc/presentacion_endutih2023.pdf)

A pesar de las facilidades que nos da el uso de las TIC y del internet en nuestra vida cotidiana, el acceso a estos también ha provocado un nuevo tipo de delitos conocidos como ciberdelitos, respecto de los cuales la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) señala que son “un acto que infringe la ley y que se comete usando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para atacar las redes, sistemas, datos, sitios web y la tecnología o para facilitar un delito”<sup>4</sup>. Estos ciberdelitos pueden generar afectaciones para toda la vida de ciertos grupos que, por su condición de vulnerabilidad, son más sensibles a sus consecuencias, tal es el caso las niñas, niños y adolescentes, quienes son especialmente susceptibles ante delitos como el acoso y hostigamiento sexual, la pornografía y las violaciones a la intimidad, entre otros.

El problema no es menor si revisamos los datos que presenta la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) 2024<sup>5</sup> respecto al acceso que tienen nuestras niñas, niños y adolescentes a las TIC y el internet, la cual señala que en nuestro país el 91% de los menores utilizan el internet, de los cuales el 74% de ellos utiliza alguna red social; respecto de quienes se conectan a internet, el 71% se conecta a través de una red fija, el 22% lo hace a través de una red móvil y el 7% de los menores lo hace a través de ambas redes. Respecto del medio o dispositivo por el que se conectan las niñas, niños y adolescentes a internet, la ENCCA señala que el teléfono celular es el dispositivo más utilizado con el 75%; en cuanto al lugar en donde se conectan, la Encuesta señala que existe un porcentaje considerable en las escuelas, ya que estando al interior de estas, los menores se conectan en un 6% mediante redes fijas y en un 11% a través de una red móvil. Un punto para destacar que se presenta en la ENCCA 2024 es el referente al uso de las redes sociales más utilizadas por niñas, niños y adolescentes, las cuales, según la Encuesta son TikTok con el 71%, YouTube con el 59%, Facebook con el 28% e Instagram con el 10%.

Los datos de la ENCCA hacen notar el alcance que tienen las TIC y el internet en nuestra infancia, la cual está amenazada, como se estableció anteriormente, tal como lo hace notar la Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su Reporte OpiNna

---

<sup>4</sup> UNDOC. (Febrero de 2020). La ciberdelincuencia en resumen. Consultado en: <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-in-brief.html>

<sup>5</sup> IFT. (s/f). Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024. Consultado en: [https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6\\_REPORTE\\_ENCCA\\_2024\\_o.pdf](https://somosaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_REPORTE_ENCCA_2024_o.pdf)

"Navegación Segura", ya que, del 100% de los menores entrevistados, el 22% indicó que existen datos preocupantes: el 53% respondió ser seguidos en las redes sociales por personas que no conocen; el 16% respondió haber recibido acoso u hostigamiento, principalmente en Facebook y WhatsApp; al 12% les solicitaron el envío o recepción de fotografías personales, generalmente íntimas, y al 7% les mandaron retos y juegos virales violentos<sup>6</sup>.

Además de lo anterior, la Secretaría de Gobernación Federal, a través del documento titulado "Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos" señala que grupos del crimen organizado ha utilizado las redes sociales (Facebook, Instagram, TikTok, Twitch y Discord) y videojuegos (Free Fire, Battlefield, Fortnite y Call of Duty), entre otros, como tácticas de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes de entre 6 y 17 años para desempeñar distintas tarea que van desde roles menores como mensajeros hasta actividades delictivas graves como el sicariato y la desaparición de cuerpos.

Lo anterior pone en evidencia la necesidad de establecer medidas tendientes a salvaguardar el bienestar, tanto físico como emocional, de nuestras niñas, niños y adolescentes, toda vez que es en la infancia en donde se desarrolla la personalidad de los individuos y se consolidan los valores que regirán su vida de cara a la sociedad.

En este sentido y, dada la importancia de la infancia que su bienestar ha sido contemplado en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>7</sup>, la cual señala que "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".

En concordancia con la Declaración antes citada, México ha elevado a rango Constitucional el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al establecer, en nuestra Carta Magna que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena

---

<sup>6</sup> SIPINNA. (06 de julio de 2022). Reporte OpiNNA: "Navegación Segura. Consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte\\_OpiNNA\\_Navegaci\\_n\\_Segura.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte_OpiNNA_Navegaci_n_Segura.pdf)

<sup>7</sup> CNDH. (s/f). Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf)

sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, tal como lo establece su artículo 4º. Por su parte, el Estado de Nuevo León también ha elevado a rango Constitucional dicho interés, al establecer en el artículo 5 de su Constitución que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. ...”.

En este sentido, el Estado Mexicano y las instancias del Estado en nuestra entidad, respondiendo a su obligación de atender el interés superior del niño establecidas en nuestras disposiciones Constitucionales, debe poner dicho interés por encima de otros derechos que pueden poner en riesgo a nuestra niñez, tal es el caso del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, contemplado en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014; y en el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de mayo de 2015.

Es por lo anterior que se propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León con el fin de:

1. Establecer una definición de lo que se debe entender por redes sociales, tomando como base la establecida en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020<sup>8</sup>.
2. Establecer que el derecho de acceder a redes sociales les corresponde únicamente a las personas mayores de catorce años, siempre que su inscripción y uso sea supervisado por su padre, madre o tutor.
3. Establecer que los datos derivados del registro en las distintas redes sociales sean considerados como datos sensibles, conforme lo establecido en la Ley de Protección

---

<sup>8</sup> Cámara de Diputados. (Enero de 2022). Regulación de las Redes Sociales: Elementos para su análisis. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-01-22.pdf>

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

4. Establecer la corresponsabilidad de las redes sociales a fin de que estas implementen mecanismos de denuncia y reparación de daños, así como filtros y medidas de seguridad para salvaguardar el bienestar de los menores.

5. Establecer que las redes sociales son responsables del incumplimiento de la ley y de los daños y perjuicios ocasionados en contra de menores.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONAN la fracción XXIX Bis al artículo 4 y los artículos 119 BIS 3, 119 BIS 4, 119 BIS 5 y 119 BIS 6 todo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la XXIX. ...

**XXIX Bis. Red Social Digital:** sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos con fines de interacción, comunicación, información o esparcimiento.

XXX. a la XXXIX. ...

**Artículo 119 BIS 3. Niñas, Niños y Adolescentes mayores de catorce años tienen derecho a acceder a las redes sociales digitales con el consentimiento y supervisión del padre, madre o tutor, tanto en el proceso de registro a las mismas, como en su uso.**

**Artículo 119 BIS 4.** Las redes sociales digitales darán prioridad a las acciones encaminadas a salvaguardar el interés menor de la niñez, para ello implementará los mecanismos, filtros y medidas de seguridad o protección necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, así como el establecimiento de mecanismos de denuncia y de reparación de daños.

**Artículo 119 BIS 5.** Los datos de registro en las redes sociales digitales serán considerados Datos Personales Sensibles en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

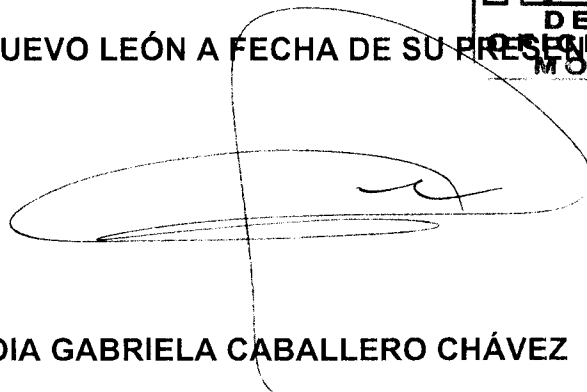
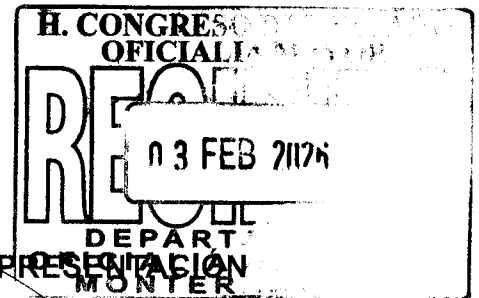
**Artículo 119 BIS 6.** Los operadores de redes sociales digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones legales aplicables.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN



**CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ**

Diputada Local

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES DE LAS REDES SOCIALES

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.-**

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Nuevo León en materia de hostigamiento a menores con tecnologías de información, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los fenómenos más importantes que hemos vivido en los últimos años es la presencia de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y el uso del internet, las cuales están presentes en nuestro día a día, siendo parte de nuestra vida cotidiana, sin embargo, estas herramientas informáticas han evolucionado de tal manera que se vuelven indispensables, tanto para las personas como para las sociedades, ya que su uso abona al desarrollo económico y social de las naciones al hacer más fácil y accesible la prestación de diversos servicios en distintas materias como en las comunicaciones, la educación, la salud y las gestiones gubernamentales, entre otros.

En este orden de ideas, el impacto del internet es tal, que casi nos puede parecer imposible que no haya lugar en donde no podamos acceder a este, ya que, de acuerdo con el portal Statista<sup>1</sup>, existen 5 mil 400 millones de usuarios de internet en el mundo conectados a través de 18 mil 800 millones de dispositivos.

En México, existe también un alto número de personas conectadas, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023<sup>2</sup>, en 2023, el número de personas

---

<sup>1</sup> Fernández, R. (23 de agosto de 2024). El uso de Internet a nivel mundial– Datos estadísticos. Statista. Consultado en: <https://es.statista.com/temas/9795/el-uso-de-internet-en-el-mundo/#topicOverview>

<sup>2</sup> INEGI-IFT. (13 de junio de 2024). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023. Consultado en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf)

usuarias de internet fue de 97 millones, cifra que representa el 81.2% de la población de 6 años o más. La misma Encuesta señala que el grupo de edad que más usa el internet fue el de 18 a 24 años de edad con el 96.7%, seguido por el grupo de 25 a 34 años con el 94.1% y, al final, se encuentra el grupo de 12 a 17 años con el 92.4% (es de notar que existe un altísimo porcentaje de niñas, niños y adolescentes que hacen uso del internet). Respecto del tipo de dispositivo que se utiliza para acceder al internet, la Encuesta señala que el más utilizado son los teléfonos celulares con 97.2 millones de personas, cifra que representa 81.4% de la población de 6 años o más. Por último, la ENDUTIH señala que el mayor uso que se le dio al internet fue para comunicarse con el 93.3%, seguido para acceder a redes sociales con el 91.5% y para entretenimiento con el 88.1%.

De acuerdo con la ENDUTIH 2023, en Nuevo León, el 86.6% de la población de 6 años o más hacía uso del internet, porcentaje por encima de la media nacional, la cual fue de 81.2%. Además, señala que el 80.6% de los hogares neoloneses contaban con una conexión a internet. En cuanto al uso de la telefonía celular la Encuesta señala que en nuestra entidad el 85.3% hacía uso de este dispositivo, también por encima de la media nacional (81.4%). Respecto del uso de los dispositivos móviles de telefonía celular, la Encuesta señaló que el 91.2% la utiliza para mensajería instantánea, el 78.3% para acceder a redes sociales y el 77.7% para acceder a contenidos de audio y video<sup>3</sup>.

Dada la importancia que tiene para nuestras vidas las TIC y el internet, el derecho a su acceso ha sido reconocido en nuestras Constituciones. Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en el párrafo tercero de su artículo 6º señala que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. ...”. Por su parte, nuestra Constitución Local establece, en el párrafo tercero de su artículo 41, que “El Estado impulsará el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso del Internet”.

A pesar de las facilidades que nos da el uso de las TIC y del internet en nuestra vida cotidiana, el acceso a estos también ha provocado un nuevo tipo de delitos conocidos como ciberdelitos, respecto de los cuales la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) señala que son “un acto que infringe la ley y que se comete usando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para atacar las redes, sistemas, datos, sitios web y la tecnología o para facilitar un delito”<sup>4</sup>. Estos ciberdelitos pueden generar afectaciones para toda la

---

<sup>3</sup> INEGI-IFT. (13 de junio de 2024). Principales Resultados ENDUTIH 2023. Consultado en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2023/doc/presentacion\\_endutih2023.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2023/doc/presentacion_endutih2023.pdf)

vida de ciertos grupos que, por su condición de vulnerabilidad, son más sensibles a sus consecuencias, tal es el caso las niñas, niños y adolescentes, quienes son especialmente susceptibles ante delitos como el acoso y hostigamiento sexual, la pornografía y las violaciones a la intimidad, entre otros.

El problema no es menor si revisamos los datos que presenta la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) 2024<sup>5</sup> respecto al acceso que tienen nuestras niñas, niños y adolescentes a las TIC y el internet, la cual señala que en nuestro país el 91% de los menores utilizan el internet, de los cuales el 74% de ellos utiliza alguna red social; respecto de quienes se conectan a internet, el 71% se conecta a través de una red fija, el 22% lo hace a través de una red móvil y el 7% de los menores lo hace a través de ambas redes. Respecto del medio o dispositivo por el que se conectan las niñas, niños y adolescentes a internet, la ENCCA señala que el teléfono celular es el dispositivo más utilizado con el 75%; en cuanto al lugar en donde se conectan, la Encuesta señala que existe un porcentaje considerable en las escuelas, ya que estando al interior de estas, los menores se conectan en un 6% mediante redes fijas y en un 11% a través de una red móvil. Un punto para destacar que se presenta en la ENCCA 2024 es el referente al uso de las redes sociales más utilizadas por niñas, niños y adolescentes, las cuales, según la Encuesta son TikTok con el 71%, YouTube con el 59%, Facebook con el 28% e Instagram con el 10%.

Los datos de la ENCCA hacen notar el alcance que tienen las TIC y el internet en nuestra infancia, la cual está amenazada, como se estableció anteriormente, tal como lo hace notar la Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su Reporte OpiNNA "Navegación Segura", ya que, del 100% de los menores entrevistados, el 22% indicó que existen datos preocupantes: el 53% respondió ser seguidos en las redes sociales por personas que no conocen; el 16% respondió haber recibido acoso u hostigamiento, principalmente en Facebook y WhatsApp; al 12% les solicitaron el envío o recepción de fotografías personales, generalmente íntimas, y al 7% les mandaron retos y juegos virales violentos<sup>6</sup>.

Además de lo anterior, la Secretaría de Gobernación Federal, a través del documento titulado "Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos" señala que grupos del crimen organizado ha utilizado

---

<sup>4</sup> UNDOC. (Febrero de 2020). La ciberdelincuencia en resumen. Consultado en: <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-in-brief.html>

<sup>5</sup> IFT. (s/f). Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2024. Consultado en: [https://somasaudiencias.ift.org.mx/archivos/6\\_REPORTE\\_ENCCA\\_2024\\_o.pdf](https://somasaudiencias.ift.org.mx/archivos/6_REPORTE_ENCCA_2024_o.pdf)

<sup>6</sup> SIPINNA. (06 de julio de 2022). Reporte OpiNNA: "Navegación Segura. Consultado en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte\\_OpiNNA\\_Navegaci\\_n\\_Segura.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte_OpiNNA_Navegaci_n_Segura.pdf)

las redes sociales (Facebook, Instagram, TikTok, Twitch y Discord) y videojuegos (Free Fire, Battlefield, Fortnite y Call of Duty), entre otros, como tácticas de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes de entre 6 y 17 años para desempeñar distintas tareas que van desde roles menores como mensajeros hasta actividades delictivas graves como el sicariato y la desaparición de cuerpos<sup>7</sup>.

Lo anterior pone en evidencia la necesidad de establecer medidas tendientes a salvaguardar el bienestar, tanto físico como emocional, de nuestras niñas, niños y adolescentes, toda vez que es en la infancia en donde se desarrolla la personalidad de los individuos y se consolidan los valores que regirán su vida de cara a la sociedad.

En este sentido y, dada la importancia de la infancia que su bienestar ha sido contemplado en la Declaración de los Derechos del Niño<sup>8</sup>, la cual señala que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En concordancia con la Declaración antes citada, México ha elevado a rango Constitucional el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al establecer, en nuestra Carta Magna que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, tal como lo establece su artículo 4º. Por su parte, el Estado de Nuevo León también ha elevado a rango Constitucional dicho interés, al establecer en el artículo 5 de su Constitución que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. ...”.

En tal sentido, el Estado Mexicano y las instancias del Estado en nuestra entidad, respondiendo a su obligación de atender el interés superior del niño establecidas

---

<sup>7</sup> Aristegui Noticias. (21 de marzo de 2025). Crimen organizado recluta menores de edad a través de redes sociales; Segob reveló detalles. Consultado en: [https://aristeguinoticias.com/210325/mexico/crimen-organizado-recluta-menores-de-edad-a-traves-de-redes-sociales-segob-revela-detalles/?fbclid=IwY2xjawJLBpxleHRuA2FibQIxMAABHfK6yRWFpYsAjz0fkxw-3uYdQCE30pRVbLRb1vtNMRqscxrMD\\_FrrsUjg\\_aem\\_LZcDkOI2f5mefEU5jJ8\\_JA](https://aristeguinoticias.com/210325/mexico/crimen-organizado-recluta-menores-de-edad-a-traves-de-redes-sociales-segob-revela-detalles/?fbclid=IwY2xjawJLBpxleHRuA2FibQIxMAABHfK6yRWFpYsAjz0fkxw-3uYdQCE30pRVbLRb1vtNMRqscxrMD_FrrsUjg_aem_LZcDkOI2f5mefEU5jJ8_JA)

<sup>8</sup> CNDH. (s/f). Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion\\_derechos\\_nino.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf)

en nuestras disposiciones Constitucionales, debe poner dicho interés por encima de otros derechos que pueden poner en riesgo a nuestra niñez, tal es el caso del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, contemplado en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014; y en el artículo 10 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de mayo de 2015.

Por último, se propone incluir en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, agravantes para quienes hagan uso de TIC en la comisión de los delitos de hostigamiento y acoso sexual en contra de menores.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMAN el párrafo tercero del artículo 271 BIS 1 y el párrafo quinto del artículo 271 BIS 2 y se ADICIONAN un párrafo cuarto al artículo 271 BIS 1; los párrafos sexto y séptimo al artículo 271 BIS 2, todo al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de hostigamiento a menores con tecnologías de información, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 1.- ...

...

**SI EL HOSTIGADOR HICIERA USO LAS TIC O MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO, EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CIEN CUOTAS.**

**EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.**

ARTÍCULO 271 BIS 2.- ...

...

...  
...  
SI EL ACOSADOR HICIERA USO LAS TIC O MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO, EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CIEN CUOTAS.

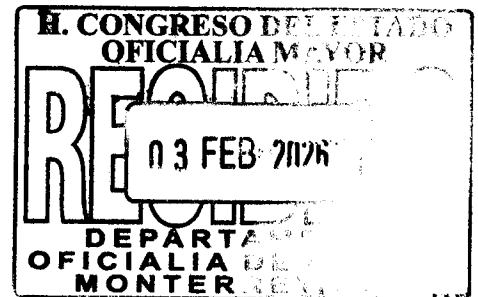
PARA EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO SE ENTENDERÁ POR TIC A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES LAS CUALES SON EL CONJUNTO DE RECURSOS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS, PROGRAMAS INFORMÁTICOS, APLICACIONES, REDES Y CUALQUIER OTRO MEDIO; QUE PERMITEN LA COMPILACIÓN, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSMISIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS.

EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE.-



MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

**CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ**

Diputada Local

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 1, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 3, LA FRACCION I DEL APARTADO A) DEL ARTICULO 4, LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTICULO 9, Y LA FRACCION I DEL ARTICULO 19 SE ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO A ARTICULO 1, LA FRACCION VIII AL ARTICULO 3 Y EL CAPITULO II BIS DENOMINADO "DE LA TELESALUD" CON LOS ARTICULOS 32 BIS, 32 BIS 1, 32 BIS 2, 32 BIS 3 Y 32 BIS 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

**INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Febrero de 2026**

**SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E .**

**Diputado Fernando Aguirre Flores** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma** diversas disposiciones a la **Ley Estatal de Salud**, conforme a lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En pleno siglo XXI, los avances en materia de los derechos humanos han tenido un gran alcance trayendo consigo un incremento en la expectativa de vida de la población y en la obtención de mejores condiciones para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales; sin embargo, dicho avance también plantea nuevos retos para los sistemas institucionales, que deben adaptarse a las demandas de una ciudadanía cada vez más longeva y diversa.

Bajo las circunstancias actuales, el acceso completo a los servicios de salud, aún sigue siendo uno de los principales retos especialmente en comunidades rurales, zonas de difícil acceso o regiones con escasez de profesionales médicos; en este sentido, mecanismos alternativos como la telesalud surge como una solución viable y eficiente, al permitir la atención médica a distancia mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Es de señalar que la telesalud, es un concepto ligado con el desarrollo de la tecnología que brinda facilidad a los ciudadanos como una forma de luchar contra las barreras geográficas, especialmente en zonas rurales y países en desarrollo para que los ciudadanos puedan acceder a servicios de salud.

En años anteriores, dicha herramienta ha demostrado ser crucial en situaciones de emergencia sanitaria, como lo evidenció la pandemia por COVID-19, permitiendo la continuidad de la atención y cuidado médico, reduciendo el riesgo de contagio, y descongestionando los centros hospitalarios; dando como resultado su practicidad para acercar la atención especializada a poblaciones vulnerables y representando una oportunidad que no debe desaprovecharse.

Además de lo anterior, y en articulación con la cobertura de los servicios de salud, la Agenda 2030<sup>1</sup> para el Desarrollo Sostenible, sitúa el bienestar y la cobertura sanitaria universal en el centro de su visión de desarrollo, con el compromiso de no dejar a nadie atrás; siendo que con dicho enfoque internacional conlleva la responsabilidad de fortalecer los sistemas de salud de los Estados, mediante políticas inclusivas, equitativas y resilientes que respondan a las necesidades de todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

En razón de lo anterior, es de señalar que la telesalud brinda muchas disposiciones y bondades, tales como:

- **Acceso a la atención médica remota:** la cual permite brindar los servicios médicos sin tener que desplazarse a un consultorio o hospital, traducándose en beneficios para aquellos que viven en áreas rurales o tienen dificultades de movilidad.

---

<sup>1</sup> Fuente: [https://www.who.int/health-topics/assistive-technology#tab=tab\\_3](https://www.who.int/health-topics/assistive-technology#tab=tab_3)

- **Ahorro económico y de horarios:** Al evitar los desplazamientos y las largas filas en las salas de espera permitiendo mayor comodidad y flexibilidad a los pacientes de recibir atención médica desde la comodidad de su hogar u oficina.
- **Acceso a especialistas:** brindando conectividad virtual a especialistas médicos que no pueden estar disponibles en su área local.
- **Gestión en enfermedades crónicas:** Permitiendo a las personas pacientes con enfermedades crónicas recibir monitoreo y seguimiento remoto de sus condiciones de salud.
- **Educación en salud:** la promoción de programas educativos en línea que ayudan a las personas a aprender sobre enfermedades, prevención y estilos de vida saludable.

Por todo lo anterior, la presente propuesta plantea una serie de reformas y adiciones a la Ley Estatal de Salud, que busca fortalecer en nuestra entidad como modalidad complementaria de atención médica, la tele salud; y con ello robustecer la cobertura universal de que toda persona tenga acceso a los servicios de salud mediante las tecnologías de la información y comunicación.

Partiendo de los planteamientos de definir el concepto de telesalud, promover su acceso, establecer que esta modalidad no sustituye la atención presencial, sino que la complementa, asegurar el consentimiento informado del paciente y en caso de urgencia, prever su referencia inmediata a atención médica presencial.

Si bien, nos percatamos que esta modalidad, ya se encuentra en regiones de la entidad implementándose es necesario plasmarla dentro del marco normativo esto a fin de otorgar mayor certeza jurídica tanto a los profesionales de la salud como a los pacientes; siendo de tal forma, que se garantice su ejercicio y se brinde bajo principios de equidad

y cobertura universal, evitando disparidades en el acceso y asegurando que toda la población pueda beneficiarse de dichos servicios.

En esencia, dicha iniciativa responde a la necesidad de acercar los servicios médicos a comunidades alejadas o saturadas, donde la infraestructura es limitada. Asimismo, se alinea con experiencias internacionales relevantes, en las que la telemedicina ha sido clave para atender regiones remotas o enfrentar situaciones complejas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<b>LEY ESTATAL DE SALUD</b>	
<p>ARTICULO 1o.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD CONTENIDO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, Y LAS BASES PARA LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL Y REGULA LA SALUBRIDAD LOCAL, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>ARTICULO 1o.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD CONTENIDO EN EL ARTICULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, Y LAS BASES PARA LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL Y REGULA LA SALUBRIDAD LOCAL, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.</p> <p><b>PARA EL CASO DE LAS MODALIDADES DEL ACCESO A LA SALUD EN EL ESTADO SE PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE SALUD CON BASE EN LA INTEGRACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN VALIDA EN EL DIAGNOSTICO, EL TRATAMIENTO, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES O LESIONES, ASÍ COMO PARA LA INVESTIGACIÓN, EVALUACIÓN Y EDUCACIÓN MEDICA A DISTANCIA PARA AMPLIAR LA COBERTURA Y MEJORAR LA CALIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD, ATENCIÓN MEDICA A DISTANCIA.</b></p>

<p>ARTICULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI.- EL CONOCIMIENTO PARA EL ADECUADO APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD; y</p> <p>VII.- EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA PARA LA SALUD:</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>ARTICULO 3o- ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI.- EL CONOCIMIENTO PARA EL ADECUADO APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD;</p> <p>VII.- EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA PARA LA SALUD; y</p> <p><b>VIII.- LA PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CON BASE EN LA INTEGRACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN QUE PERMITAN OPTIMIZAR Y MEJORAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO.</b></p>
<p>ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:</p> <p>A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.</p> <p>I.- LA ATENCIÓN MÉDICA PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;</p> <p>I BIS. a XXIV. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>ARTICULO 4o.- ...</p> <p>A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.</p> <p>I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, <b>INCLUYENDO LA ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA</b> PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;</p> <p>I BIS. a XXIV. ...</p> <p>B. ...</p>
<p>ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV.- PROMOVER EL DESARROLLO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL ACCESO Y EL USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA</p>	<p>ARTICULO 9o.- ...</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV.- PROMOVER EL DESARROLLO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL ACCESO Y EL USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL EN</p>

<p>SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;</p> <p>XXV y XXVI. ...</p>	<p>TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR Y PROMOVER EN EL ESTADO LA TELESALUD;</p> <p>XXV y XXVI. ...</p>
<p>ARTICULO 19.- LOS SERVICIOS DE SALUD SE CLASIFICAN EN TRES TIPOS: I.- DE ATENCIÓN MÉDICA; II y III. ...</p>	<p>ARTICULO 19.- ...</p> <p>I.- DE ATENCIÓN MÉDICA, PRESENCIAL Y A DISTANCIA; II y III. ...</p>
	<p><b>CAPITULO II BIS DE LA TELESALUD</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS.- SE ENTENDERÁ POR TELESALUD O ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD, DONDE LA DISTANCIA ES UN FACTOR CRÍTICO, POR TODOS LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE UTILIZAN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN VÁLIDA PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y LESIONES, LA INVESTIGACIÓN Y LA EVALUACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA.</p> <p>LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD PODRÁN BRINDAR EL SERVICIO DE TELESALUD EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, BAJO LA RECTORÍA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS QUE PARA EL EFECTO EXPIDA.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS 1.- TODA PERSONA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE DERECHO AL ACCESO Y USO IGUALITARIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN QUE SEAN NECESARIAS PARA RECIBIR LOS SERVICIOS DE TELESALUD, MISMOS QUE DEBERÁN DE PRESTARSE EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, CALIDAD, EFICACIA, EQUIDAD E INCLUSIÓN.</p>

	<p>POR LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS AREAS RURALES DEL ESTADO, IMPULSARÁ PROGRAMAS QUE PERMITAN E IMPULSEN LA ATENCIÓN MEDICA A DISTANCIA EN LOS MUNICIPIOS MÁS ALEJADOS DE LA ZONA METROPOLITANA.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS 2.- LA TELESALUD NO SUSTITUYE LA ATENCIÓN PRESENCIAL, SINO QUE DEBE DESARROLLARSE EN FORMA COMPLEMENTARIA Y COORDINADA.</p> <p>EN TODOS LOS CASOS, PARA BRINDAR EL SERVICIO DE TELESALUD DEBERÁ HABER UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL PACIENTE. EN TODO MOMENTO, LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PODRÁN DECIDIR QUE LA CONSULTA SE REALICE DE MANERA PRESENCIAL.</p> <p>LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE BRINDEN TELESALUD, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR CUANDO EL PACIENTE REQUIERA UNA ATENCIÓN MÉDICA PRESENCIAL Y REFERIRLO DE MANERA INMEDIATA AL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MÁS CERCANO EN CASO DE URGENCIA.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS 3.- LA SECRETARÍA DE SALUD EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELESALUD, EN LOS QUE AL MENOS SE INCLUIRÁ:</p> <p>I. EL DESARROLLO DE ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA;</p> <p>II. LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA;</p> <p>III. EL LISTADO DE SERVICIOS DE SALUD QUE PUEDEN SER PROPORCIONADOS POR MEDIO DE TELESALUD;</p> <p>IV. LA ATENCIÓN PREFERENTE A SERVICIOS DE TELESALUD PARA LOS GRUPOS VULNERABLES,</p>

	<p>COMUNIDADES INDÍGENAS, PACIENTES ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS O CON MOVILIDAD LIMITADA O QUE SE ENCUENTREN EN AREAS RURALES ALEJADAS DEL AREA METROPOLITANA DEL ESTADO;</p> <p>V. EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA, ASI COMO LA DIGITALIZACION DE LA ATENCION MEDICA PARA SU EFECTIVIDAD;</p> <p>VI. LAS INSTANCIAS DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE BRINDEN SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA;</p> <p>VII. LOS MECANISMOS PARA LA CONFIDENCIALIDAD Y EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES;</p> <p>VIII. EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE EJERZAN TELESALUD; Y</p> <p>IX. ADEMÁS DE LOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 32 BIS 4.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE PRESTEN SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA A DISTANCIA, DEBERÁN ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA CONFIDENCIALIDAD, SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE DICHO PROCESO.</p> <p>EL MEDICO RESPONSABLE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELESALUD, DEBERÁ OBTENER EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE O DE SU REPRESENTANTE O TUTOR, E INFORMARLE CÓMO FUNCIONARÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA A DISTANCIA EL ALCANCE, LOS BENEFICIOS, LAS RESPONSABILIDADES, EL MANEJO DE LA PRIVACIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y EL MANEJO DE SUS DATOS PERSONALES.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** -Se reforman el primer párrafo del artículo 1, las fracciones VI y VII del artículo 3, la fracción I del apartado A) del artículo 4, la fracción XXIV del artículo 9, y la fracción I del artículo 19; se adicionan un segundo párrafo al artículo 1, la fracción VIII al artículo 3 y el Capítulo II Bis denominado "De la Telesalud" con los artículos 32 Bis, 32 Bis 1, 32 Bis 2, 32 Bis 3 y 32 Bis 4 todos a la LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, Y LAS BASES PARA LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL Y REGULA LA SALUBRIDAD LOCAL, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

**PARA EL CASO DE LAS MODALIDADES DEL ACCESO A LA SALUD EN EL ESTADO SE PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS DE SALUD CON BASE EN LA INTEGRACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN VÁLIDA EN EL DIAGNÓSTICO, EL TRATAMIENTO, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES O LESIONES, ASÍ COMO PARA LA INVESTIGACIÓN, EVALUACIÓN Y EDUCACIÓN MÉDICA A DISTANCIA PARA AMPLIAR LA COBERTURA Y MEJORAR LA CALIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA.**

ARTÍCULO 3º.-...

I A V...

VI.- EL CONOCIMIENTO PARA EL ADECUADO APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD;

VII.- EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA PARA LA SALUD; Y

**VIII.- LA PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CON BASE EN LA INTEGRACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN QUE PERMITAN OPTIMIZAR Y MEJORAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO.**

ARTÍCULO 4º.- ...

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, **INCLUYENDO LA ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA**, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES.

II A XXIV. ...

B. ...

ARTÍCULO 9º. LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I A XXIII. ...

XXIV.- PROMOVER EL DESARROLLO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL ACCESO Y EL USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, **ASÍ COMO EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR Y PROMOVER EN EL ESTADO LA TELESALUD;**

XXV Y XXVI. ...

ARTÍCULO 19...

I.- DE ATENCIÓN MÉDICA, **PRESENCIAL Y A DISTANCIA;**

II Y III. ...

## **CAPÍTULO II BIS DE LA TELESALUD**

**ARTÍCULO 32 BIS. SE ENTENDERÁ POR TELESALUD O ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD, DONDE LA DISTANCIA ES UN FACTOR CRÍTICO, POR TODOS LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE UTILIZAN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN VÁLIDA PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y LESIONES, LA INVESTIGACIÓN Y LA EVALUACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA.**

**LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD PODRÁN BRINDAR EL SERVICIO DE TELESALUD EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, BAJO LA RECTORÍA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS QUE PARA EL EFECTO EXPIDA.**

**ARTÍCULO 32 BIS 1. TODA PERSONA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE DERECHO AL ACCESO Y USO IGUALITARIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN QUE SEAN NECESARIAS PARA RECIBIR LOS SERVICIOS DE TELESALUD, MISMOS QUE DEBERÁN DE PRESTARSE EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, CALIDAD, EFICACIA, EQUIDAD E INCLUSIÓN.**

**POR LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE LAS ÁREAS RURALES DEL ESTADO, IMPULSARÁ PROGRAMAS QUE PERMITAN E IMPULSEN LA ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA EN LOS MUNICIPIOS MÁS ALEJADOS DE LA ZONA METROPOLITANA.**

**ARTÍCULO 32 BIS 2. LA TELESALUD NO SUSTITUYE LA ATENCIÓN PRESENCIAL, SINO QUE DEBE DESARROLLARSE EN FORMA COMPLEMENTARIA Y COORDINADA.**

**EN TODOS LOS CASOS, PARA BRINDAR EL SERVICIO DE TELESALUD DEBERÁ HABER UNA AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DEL PACIENTE. EN TODO MOMENTO, LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PODRÁN DECIDIR QUE LA CONSULTA SE REALICE DE MANERA PRESENCIAL.**

**LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE BRINDEN TELESALUD TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR CUÁNDO EL PACIENTE REQUIERA UNA ATENCIÓN MÉDICA PRESENCIAL Y REFERIRLO DE MANERA INMEDIATA AL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MÁS CERCANO EN CASO DE URGENCIA.**

**ARTÍCULO 32 BIS 3. LA SECRETARÍA DE SALUD EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELESALUD, EN LOS QUE AL MENOS SE INCLUIRÁ:**

**I. EL DESARROLLO DE ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA;**

**II. LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA;**

**III. EL LISTADO DE SERVICIOS DE SALUD QUE PUEDEN SER PROPORCIONADOS POR MEDIO DE TELESALUD;**

**IV. LA ATENCIÓN PREFERENTE A SERVICIOS DE TELESALUD PARA LOS GRUPOS VULNERABLES, COMUNIDADES INDÍGENAS, PACIENTES ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICO DEGENERATIVAS O CON MOVILIDAD LIMITADA O QUE SE ENCUENTREN EN ÁREAS RURALES ALEJADAS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL ESTADO;**

**V. EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA, ASI COMO LA DIGITALIZACIÓN DE LA ATENCIÓN MEDICA PARA SU EFECTIVIDAD;**

**VI. LAS INSTANCIAS DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE BRINDEN SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA;**

**VII. LOS MECANISMOS PARA LA CONFIDENCIALIDAD Y EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES.**

**VIII. EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE EJERZAN TELESALUD; Y**

**IX. ADEMÁS DE LOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA.**

**ARTÍCULO 32 BIS 4.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE PRESTEN SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA, DEBERÁN ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA CONFIDENCIALIDAD, SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE DICHO PROCESO.**

**EL MÉDICO RESPONSABLE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELESALUD, DEBERÁ OBTENER EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE O DE SU REPRESENTANTE O TUTOR, E INFORMARLE CÓMO FUNCIONARÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA A DISTANCIA, EL ALCANCE, LOS BENEFICIOS, LAS RESPONSABILIDADES, EL MANEJO DE LA PRIVACIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y EL MANEJO DE SUS DATOS PERSONALES.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - La Secretaría de Salud contará con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos correspondientes para la prestación de servicios de telesalud.


**TERCERO.** - El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, implementará gradualmente los programas señalados en el artículo 32 BIS 1 del presente Decreto.

**CUARTO.** - Para cumplir con lo señalado en el TERCER TRANSITORIO del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, en los proyectos de presupuesto de egresos próximos siguientes a haber entrado en vigor este Decreto, que se envíen al Poder Legislativo, contemplará una partida presupuestal suficiente para poner en marcha gradualmente los programas de telesalud.


**Monterrey, N.L. febrero del 2026**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
**DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES**



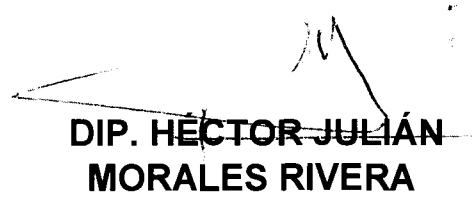
**DIP. HERIBERTO TREVIÑO  
CANTÚ**



**DIP. LORENA DE LA GARZA  
VENECIA**



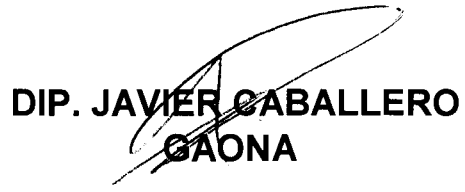
**DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ**



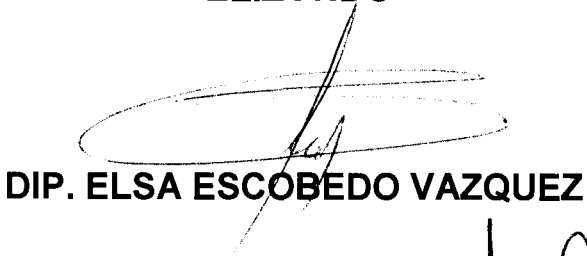
**DIP. HÉCTOR JULIÁN  
MORALES RIVERA**



**DIP. BERTHA ALICIA GARZA  
ELIZONDO**



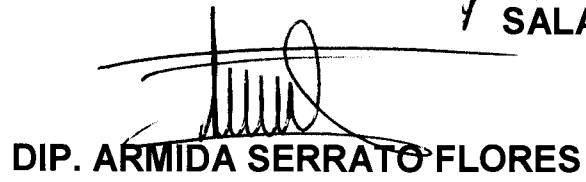
**DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA**



**DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ**



**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR**



**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**

**Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática**



**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.-**

El suscrito, **DIPUTADO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con el fin de fortalecer la tutela y el manejo de la fauna silvestre en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección y el bienestar animal constituyen un imperativo ético y social, reconocido en nuestra legislación como un pilar fundamental para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León. La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León ha establecido el marco normativo para asegurar un trato digno a los animales. No obstante, la experiencia en la aplicación de la ley y las dinámicas ambientales emergentes en nuestro estado requieren ajustes precisos para optimizar la acción gubernamental y fortalecer la tutela de la fauna silvestre.

El presente proyecto aborda tres ejes fundamentales: la clarificación y el fortalecimiento de las facultades sancionadoras del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre (PVSNL), la tipificación de una conducta de maltrato específica relacionada con la interacción humana y la fauna silvestre en espacios públicos, y la delimitación de la competencia entre las autoridades responsables.

La propuesta de reforma incluye la adición de una fracción II al artículo 13, que otorga al Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León (PVSNL) la facultad de imponer sanciones administrativas en los casos de infracciones relacionadas con la revisión y verificación de los sitios donde se mantienen animales silvestres en cautiverio. Además, se

amplía su competencia para sancionar las conductas de maltrato o crueldad previstas en el artículo 27 de la Ley, en correspondencia con la salvaguarda de la fauna silvestre. Esta modificación fortalece el papel de PVSNL en la protección de los animales silvestres, dotándolo de atribuciones más claras y amplias para intervenir en situaciones de maltrato y asegurar que los lugares de cautiverio cumplan con los estándares establecidos por la ley. De este modo, se asegura un control más riguroso sobre la fauna silvestre y su manejo.

Es crucial señalar que estas modificaciones se alinean y refuerzan las atribuciones que ya posee el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León (PVSNL), establecidas en el artículo 8 de la Ley que crea el Organismo. La facultad de sancionar infracciones específicas contra la fauna silvestre y en sitios de cautiverio es una extensión lógica y necesaria de su rol como autoridad competente en materia de aprovechamiento sustentable, manejo integral y vigilancia de la vida silvestre y las Áreas Naturales Protegidas, tal como lo señalan las fracciones II, V y IX de dicho precepto. Al proveerle de herramientas precisas en la Ley de Protección y Bienestar Animal, se optimiza el cumplimiento de su objeto legal.

A su vez, se adiciona una nueva fracción XX al artículo 27, que tipifica la acción de alimentar intencionalmente, o por omisión de medidas preventivas, a la fauna silvestre en la vía pública, parques, áreas naturales protegidas o áreas de manejo. Aunque esta conducta a menudo está motivada por buenas intenciones, puede generar consecuencias perjudiciales para los ecosistemas, como alterar el comportamiento natural de los animales, crear dependencia de los humanos y generar desequilibrios ecológicos<sup>1</sup>. Además, puede dar lugar a problemas como actividad de animales molestos y riesgos para la seguridad pública, y en casos extremos, resultar en la necesidad de aplicar medidas como la reubicación de los animales<sup>2</sup>. La adición de esta fracción es crucial para prevenir la intervención inapropiada de las personas en los hábitats naturales, garantizando que las acciones de alimentación o intervención en el entorno de la fauna silvestre solo se realicen bajo circunstancias controladas y con fines específicos, como la rehabilitación, manejo o conservación, siempre bajo la supervisión de las autoridades correspondientes.

---

<sup>1</sup> Dubois S, Fraser D. *A Framework to Evaluate Wildlife Feeding in Research, Wildlife Management, Tourism and Recreation*. *Animals* (Basel). 2013 Oct 11;3(4):978-94. doi: 10.3390/ani3040978. PMID: 26479747; PMCID: PMC4494361.

<sup>2</sup> Ibid.

En la reforma también se modifica el artículo 126, estableciendo que tanto la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León como el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, cada una en el ámbito de su respectiva competencia. Además, se adiciona el artículo 126 BIS, que define con claridad las competencias de PVSNL en cuanto a las sanciones relacionadas con las infracciones cometidas contra los animales silvestres y el manejo de los sitios de cautiverio. Esta distribución de competencias asegura que las responsabilidades estén bien delimitadas, lo que optimiza los procesos administrativos y evita duplicidad en las acciones de control y sanción. De este modo, se facilita una gestión más eficiente y una aplicación más efectiva de las sanciones.

En resumen, los beneficios de esta reforma son diversos y significativos para la protección de la fauna silvestre y la gestión adecuada de los recursos naturales en el Estado de Nuevo León. En primer lugar, se logrará una mayor protección para la fauna silvestre, ya que se establecerá un control más efectivo sobre los sitios de cautiverio y se implementarán sanciones para el maltrato animal, lo que permitirá actuar ante violaciones de la ley. Además, la reforma contribuirá a la mejora de la interacción entre los seres humanos y la fauna silvestre, asegurando que las intervenciones humanas sean adecuadas y no alteren los ecosistemas naturales, lo que es esencial para la conservación de los hábitats.

En conclusión, la reforma propuesta no solo responde a una necesidad inmediata de fortalecer el marco legal en torno a la fauna silvestre, sino que también representa un compromiso hacia un futuro sostenible y responsable con la biodiversidad de Nuevo León. A través de las modificaciones planteadas, se proporcionarán herramientas más efectivas para garantizar la protección integral de los ecosistemas, optimizar la gestión de la fauna silvestre y prevenir el maltrato animal, aspectos fundamentales para la preservación de nuestra riqueza natural. Con ello, se da un paso decisivo para consolidar un marco normativo robusto que no solo responde a las necesidades locales, sino que también se alinea con los estándares internacionales de conservación.

Por lo tanto, se insta al H. Congreso del Estado de Nuevo León a considerar esta reforma como una herramienta clave para enfrentar los retos actuales y futuros en la gestión de la fauna silvestre, asegurando que las generaciones venideras hereden un entorno más equilibrado y sostenible. Esta reforma no solo es un acto de justicia con la fauna silvestre, sino un compromiso

con el bienestar de todos los habitantes de Nuevo León y con la conservación de los recursos naturales para el futuro.

Llegados a este punto, con el fin de facilitar la labor legislativa y asegurar una comprensión precisa del planteamiento, se procede a exponer las modificaciones propuestas, tal como se detalla a continuación:

<b>LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>Artículo 13. Son facultades y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o la Unidad Administrativa que realice sus funciones, en relación a la presente Ley:</p> <p>I. La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio; y</p> <p>II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 13. Son facultades y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o la Unidad Administrativa que realice sus funciones, en relación a la presente Ley:</p> <p>I. La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio;</p> <p><b>II. Imponer las sanciones administrativas a que haya lugar en los casos de infracciones relacionadas con la revisión y verificación de los sitios de cautiverio de animales silvestres, así como las conductas de maltrato o crueldad cometidas contra los animales silvestres en términos del artículo 27 de esta Ley; y</b></p> <p>III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:</p> <p>I. a XIX.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:</p> <p>I. a XIX.</p> <p><b>XX. Alimentar, intencionalmente o por omisión de medidas preventivas, a los animales silvestres en la vía pública,</b></p>

<b>LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
	parques, áreas naturales protegidas o áreas de manejo, así como realizar acciones tendientes que puedan alterar la vida silvestre, salvo las excepciones que determine la Secretaría o el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre para fines de rehabilitación, manejo o conservación.
Artículo 126. La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.	Artículo 126. La Secretaría y el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre son las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, cada una en el ámbito de su respectiva competencia conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.
Sin correlativo.	<p><b>Artículo 126 Bis. La competencia del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre para la imposición de sanciones administrativas se limitará a las infracciones cometidas contra animales silvestres y aquellas relativas a la revisión y verificación de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio.</b></p> <p><b>En particular, el Organismo será competente para sancionar las conductas de maltrato o crueldad previstas en el artículo 27 de esta Ley, así como cualquier otra infracción que afecte la protección, conservación y bienestar de los animales silvestres.</b></p> <p><b>Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del procedimiento administrativo, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la presente ley.</b></p>

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma por adición de una fracción II al artículo 13, recorriendo las subsecuentes; asimismo, se adiciona la fracción XX al artículo 27, se reforma el artículo 126 y se adiciona el artículo 126 BIS, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13. Son facultades y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o la Unidad Administrativa que realice sus funciones, en relación a la presente Ley:

- I. La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio;
- II. Imponer las sanciones administrativas a que haya lugar en los casos de infracciones relacionadas con la revisión y verificación de los sitios de cautiverio de animales silvestres, así como las conductas de maltrato o crueldad cometidas contra los animales silvestres en términos del artículo 27 de esta Ley; y**
- III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 27. ...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:

- I. a XIX.
- XX. Alimentar, intencionalmente o por omisión de medidas preventivas, a los animales silvestres en la vía pública, parques, áreas naturales protegidas o áreas de manejo, así como realizar acciones tendientes que puedan alterar la vida silvestre, salvo las excepciones que determine la Secretaría o el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre para fines de rehabilitación, manejo o conservación.**

Artículo 126. La Secretaría y el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre son las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta

Ley, cada una en el ámbito de su respectiva competencia conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

**Artículo 126 BIS.** La competencia del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre para la imposición de sanciones administrativas se limitará a las infracciones cometidas contra animales silvestres, así como a aquellas relativas a la revisión y verificación de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio, y a las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

En particular, el Organismo será competente para sancionar las conductas de maltrato o crueldad previstas en el artículo 27 de esta Ley, así como cualquier otra infracción que afecte la protección, conservación y bienestar de los animales silvestres.

Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del procedimiento administrativo, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la presente ley.

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.**



**GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ACCESO A REDES SOCIALES DIGITALES PARA PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS, SUJETO A CONTROL PARENTAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 03 de Febrero de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. –**

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a someter a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de acceso a redes sociales digitales para personas menores de quince años, sujeto a control parental** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La expansión del acceso a Internet y el uso intensivo de redes sociales digitales por niñas, niños y adolescentes ha generado un fenómeno de alto impacto social. Por una parte, dichas plataformas facilitan comunicación, acceso a información, aprendizaje y participación; sin embargo, también incrementan riesgos diferenciados por edad que pueden traducirse en afectaciones directas a la integridad, la privacidad, la seguridad y el desarrollo integral.

En ese sentido, la evidencia estadística disponible confirma la magnitud del uso de Internet en población adolescente y la centralidad de las redes sociales en sus prácticas digitales, lo que vuelve indispensable que el Estado establezca

salvuardas normativas mínimas, claras y exigibles para reducir riesgos y fortalecer la corresponsabilidad familiar. <sup>1</sup>

Ahora bien, a pesar de que el orden jurídico vigente contempla herramientas como el control parental y mecanismos de bloqueo de contenidos sin costo, dichas previsiones operan como opciones generales y no como un estándar reforzado y obligatorio para un grupo etario particularmente vulnerable. En consecuencia, se identifica un vacío normativo: no existe un parámetro federal mínimo que condicione el acceso de personas menores de quince años a redes sociales digitales a una supervisión responsable y a configuraciones de seguridad verificables.

En tanto, el Estado mexicano tiene el deber de adoptar medidas reforzadas para garantizar el interés superior de la niñez, así como para asegurar que el ejercicio de derechos en el entorno digital se realice en condiciones de seguridad, dignidad y respeto a la privacidad. No obstante, las redes sociales digitales funcionan mediante modelos de interacción masiva, recomendación automatizada y amplificación de contenidos, lo que puede intensificar daños cuando la persona usuaria carece de acompañamiento y herramientas adecuadas. De manera particular, niñas, niños y adolescentes enfrentan peligros que, por su naturaleza, suelen ser difíciles de prevenir sin medidas técnicas mínimas. Entre esos peligros destacan: la exposición a contenidos sexualmente explícitos o violentos; la normalización de conductas de riesgo mediante retos o dinámicas virales; la captación por adultos mediante engaño con fines de explotación o abuso; la extorsión sexual y la sextorsión derivadas de la obtención ilícita de imágenes o información; el ciberacoso y el hostigamiento persistente; la suplantación de identidad; la difusión no consentida de datos personales o de ubicación; el contacto no solicitado por desconocidos; así como la

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 6 de mayo). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024: Reporte de resultados* [PDF]. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH\\_24\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf)

inducción a prácticas autolesivas o a consumos nocivos a través de recomendaciones de contenido.

Por tanto, la intervención legislativa se orienta a cerrar el vacío normativo a partir de un esquema focalizado y proporcional: no restringe el acceso general a Internet, sino que regula condiciones mínimas de acceso a redes sociales digitales para personas menores de quince años mediante control parental y autorización verificable.

Las razones que sustentan la reforma se expresan en dimensiones jurídicas, técnicas, sociales y de derecho comparado.

En primer lugar, la medida propuesta no constituye censura previa ni una restricción general del derecho de acceso a Internet. Se dirige únicamente a un tipo de servicio específico, esto es, redes sociales digitales, y establece un régimen de acceso condicionado para personas menores de quince años, a través de control parental y autorización verificable por quien ejerza patria potestad o tutela. Con ello se procura un equilibrio entre el derecho a acceder a información y participar en entornos digitales, y la obligación constitucional y convencional de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a riesgos que comprometen su integridad y desarrollo.

En segundo lugar, la experiencia regulatoria muestra que los enfoques de prohibición absoluta tienden a incentivar la evasión, el uso de cuentas apócrifas y el desplazamiento hacia servicios menos trazables. Por ello, se adopta un modelo de acceso condicionado y supervisado que exige, como mínimo: verificación razonable de edad en el registro; vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable; y controles mínimos obligatorios para limitar tiempo de uso, restringir mensajería y solicitudes de contacto, y bloquear contenidos

o cuentas. De esta manera, se eleva el estándar de protección sin desconectar a la niñez del entorno digital.

En tercer lugar, la supervisión parental y la configuración segura reducen exposición a riesgos y favorecen hábitos digitales saludables. Al convertir el control parental en un estándar obligatorio para menores de quince años, se fortalece la corresponsabilidad familiar y se reduce la probabilidad de interacción no supervisada con desconocidos, además de facilitar la detección temprana de ciberacoso, extorsión, conductas de manipulación y contenidos nocivos.<sup>2</sup>

En cuarto lugar, en el derecho comparado contemporáneo se advierte una tendencia a elevar los estándares para el acceso de menores a redes sociales digitales, exigiendo a los proveedores adoptar medidas razonables para impedir cuentas por debajo de una edad mínima o, en su caso, asegurar condiciones de acceso más seguras. Un caso relevante es el marco normativo de Australia, que exige a determinadas plataformas adoptar pasos razonables para impedir que personas menores de dieciséis años creen o mantengan cuentas, bajo un enfoque que busca proteger a la niñez y, al mismo tiempo, salvaguardar la privacidad mediante criterios de minimización de datos.<sup>3</sup>

En quinto lugar, un referente adicional es Francia. De acuerdo con información pública reciente, la Asamblea Nacional francesa aprobó una iniciativa orientada a prohibir el acceso a redes sociales a personas menores de quince años, imponiendo a las plataformas la obligación de implementar mecanismos de verificación de edad y contemplando la supervisión de la Autoridad de Regulación de la Comunicación

---

<sup>2</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (sin fecha). *Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, México. <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet>

<sup>3</sup> Office of the Australian Information Commissioner. (2025, October 23). *Social media minimum age*. <https://www.oaic.gov.au/privacy/your-privacy-rights/social-media-minimum-age>

Audiovisual y Digital. Este enfoque refuerza dos ideas útiles para la presente propuesta: por una parte, que la fijación de una edad mínima se acompaña de obligaciones técnicas exigibles a los proveedores y, por otra, que la implementación debe armonizarse con salvaguardas de privacidad y con estándares de minimización de datos para evitar tratamientos excesivos de información personal.<sup>4</sup>

En consecuencia, la presente iniciativa adopta una aproximación compatible con dichas tendencias: establece un estándar para menores de quince años basado en control parental, autorización verificable y verificación razonable de edad, evitando esquemas invasivos o desproporcionados.

Por eso, afirmamos que la reforma se sostiene en el marco constitucional que reconoce los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, e igualmente en la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones, incluida la provisión de acceso a Internet.

De manera concurrente, se apoya en el principio del interés superior de la niñez, que exige al Estado adoptar medidas reforzadas para garantizar el desarrollo integral y la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.

Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión constituye el vehículo normativo idóneo, en tanto ordenamiento federal de orden público que regula derechos de las personas usuarias y prevé herramientas como el control

---

<sup>4</sup> Assemblée nationale. (2026, 26 janvier). *Première séance du lundi 26 janvier 2026 (Compte rendu intégral) : Proposition de loi visant à protéger les mineurs des risques auxquels les expose l'utilisation des réseaux sociaux* (mention de l'interdiction d'accès avant quinze ans et supervision par l'Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique et la Commission européenne). Assemblée nationale. <https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/17/comptes-rendus/seance/session-ordinaire-de-2025-2026/premiere-seance-du-lundi-26-janvier-2026>

parental y el bloqueo de contenidos sin costo, lo cual permite desarrollar estándares exigibles y técnicamente verificables orientados a la protección de la niñez.

Esta iniciativa persigue establecer un régimen normativo federal para que las personas menores de quince años accedan a redes sociales digitales únicamente mediante control parental funcional, gratuito y con parámetros mínimos, y mediante autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para alcanzar dicho objetivo, se propone:

1. Definir red social digital como modalidad de servicio ofrecido mediante plataforma digital, a fin de dotar de certeza normativa al objeto regulado.
2. Fortalecer el régimen de control parental para que, tratándose de personas menores de quince años, se aseguren capacidades mínimas obligatorias, incluyendo bloqueo de redes sociales digitales, límites de tiempo de uso y restricción de descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.
3. Incorporar obligaciones mínimas para proveedores de redes sociales digitales, consistentes en impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años salvo control parental y autorización verificable; implementar verificación razonable de edad; habilitar panel de control parental con vinculación a cuenta adulta responsable; y permitir suspensión temporal o cancelación por la persona adulta responsable.

En cuanto a su alcance, la propuesta es focalizada: se limita a redes sociales digitales y al umbral etario señalado; además, no restringe el acceso general a Internet ni obstaculiza el acceso a contenidos educativos, informativos o de comunicación familiar.

Los impactos esperados se presentan en cuatro dimensiones.

- I. **Impacto social.** Se anticipa una reducción de exposición de menores de quince años a riesgos digitales, al elevar el estándar mínimo de supervisión y configuración segura.
- II. **Impacto técnico y operativo.** Los proveedores de redes sociales digitales deberán adecuar procesos de registro, mecanismos de verificación razonable de edad y paneles de control parental. Por su parte, los concesionarios deberán garantizar la disponibilidad y funcionalidad del control parental sin costo conforme a estándares.
- III. **Impacto presupuestario.** La reforma no crea nuevas estructuras administrativas. La ejecución se apoya en atribuciones regulatorias existentes y en obligaciones de adecuación tecnológica a cargo de particulares. Los costos principales se concentran en el cumplimiento y actualización de sistemas.
- IV. **Impacto en derechos y salvaguardas.** La propuesta se diseña bajo criterios de proporcionalidad y de protección de datos personales, procurando que la verificación de edad sea razonable y orientada al fin de protección de la niñez, con minimización de información.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ACCESO A REDES SOCIALES DIGITALES PARA PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS, SUJETO A CONTROL PARENTAL.

**ÚNICO.** Se **ADICIONAN** las fracciones **L Bis** y **L Ter** al artículo 3; se **REFORMA** el artículo 191; y se **ADICIONA** el artículo 191 Bis, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**L Bis. Red social digital:** Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

**L Ter. Control parental:** Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

**Artículo 191. (...)**

(...)

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

**Tratándose de personas menores de quince años,** el control parental deberá permitir, al menos:

- I. restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;

- II. establecer límites de tiempo de uso; y
- III. habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.

**Artículo 191 Bis.** Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;
  - b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;
  - c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas;
  - d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.
- I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los **ciento ochenta días naturales** siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los **ciento veinte días naturales** siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

**Tercero.** Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de **ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.

**Cuarto.** Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis.

**Monterrey, Nuevo León a 3 de febrero del 2026.**

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ**